

# DIARIO

DE LAS

## SESIONES DE CORTES.

### PRESIDENCIA DEL SR. CANO MANUEL.

SESION DEL DIA 28 DE MARZO DE 1821.

Se leyó el Acta de la sesion anterior.

Se mandaron pasar á la comision de Poderes los presentados por los Sres. D. Félix Quió y Tehuanhuey y D. Ignacio Mora, Diputados por la provincia de Puebla de los Angeles; D. José Jimenez de Castro y D. Bernardino Amati, por la de Guadalajara de Ultramar, y Don José Mariano Moreno, por la provincia de Tlascala.

Por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península se remitió á las Córtes, y éstas mandaron pasar á su comision de Instruccion pública, una exposicion de la Universidad literaria de Granada, informada favorablemente por la Diputacion provincial de la misma, en solicitud de que se establezca en ella un colegio para la enseñanza de las facultades de medicina, cirugía y farmacia, como punto el más á propósito para ello.

A la de Diputaciones provinciales se mandó pasar el expediente instruido por la de Murcia, sobre la concesion que interinamente habia hecho el ayuntamiento de Cartagena de cierto impuesto sobre cada cabeza de ganado mayor y menor que se matase en la jurisdiccion de aquella ciudad, para atender con su producto á los gastos municipales de la misma.

Por el expresado Secretario del Despacho se manifestó á las Córtes, para la conveniente resolucion, que la Diputacion provincial de Canarias, habiendo procedido al nombramiento de secretario de la misma en Don Juan Eduardo y Romero, le habia señalado el sueldo de 18.000 rs. vn., dotacion que juzgaba el Gobierno como suficiente. Mandóse pasar este asunto á las comisiones de Hacienda y Diputaciones provinciales.

A la de Guerra se mandó pasar un oficio del Secretario interino del Despacho del mismo ramo, en que contestaba al primero de los extremos que abrazaba la indicacion del Sr. Romero Alpuente, aprobada en la sesion de 23 de este mes, informando instructivamente acerca de lo ocurrido respecto del cargamento de 6.000 fusiles que habia arribado á Bilbao, cuyo consignatario convidó á la compra de ellos al Gobierno, y éste no admitió por las razones que manifestaba.

A la comision de Beneficencia se mandó pasar una Memoria, escrita por el licenciado D. Marcelino de la Guerra, dirigida por conducto del jefe político de Palencia al Gobierno, y por éste á las Córtes, en la cual se trataba de «los medios de desterrar de España la mendicidad, haciendo á los mendigos útiles á la Nacion sin hacerlos infelices.»

Por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de

la Península se remitieron á las Córtes, y éstas mandaron pasar á su comision de Diputaciones provinciales, cuatro expedientes, promovidos: el primero por la Diputacion provincial de Cádiz, sobre que se relevase á los fondos de propios del pago de los gastos ocasionados en el seguimiento de pleitos de oficio, á lo cual habia dado motivo la solicitud de D. Antonio Goviran, de que se le abonasen por el ayuntamiento de Cádiz los gastos de un pleito que habia seguido de oficio, pidiendo á las Córtes acordasen con este motivo una medida general para suplir estos gastos por otros medios cuando no alcanzasen las penas de cámara: el segundo á consecuencia de una instancia de D. Antonio Quirós en solicitud de que se le vendiese cierto terreno perteneciente á los propios de la ciudad de Andújar, cuya peticion apoyaban el ayuntamiento constitucional y el jefe político superior de la provincia: el tercero por la Diputacion provincial de Granada, sobre la aprobacion de ciertos arbitrios que interinamente habia concedido al ayuntamiento de Almería para cubrir sus atenciones; y el cuarto por el ayuntamiento de Castellon de Farfña, en solicitud de que se le concediese el impuesto de un veinteno sobre todos los frutos de su término, con el objeto de emplear su producto en hacer un depósito de aguas con que fertilizar aquel terreno, cuya obra tenia por útil la Diputacion provincial de Cataluña.

Por el expresado Secretario del Despacho se remitió asimismo una exposicion del jefe superior político de Galicia, pidiendo que se declarase si en el art. 2.º de la ley de 12 de Diciembre último sobre libertad de imprenta se hallan comprendidas las conclusiones teológicas que hagan imprimir las Universidades. Esta exposicion se mandó pasar á la comision de Libertad de imprenta.

A la de Hacienda se pasó una exposicion de la Junta nacional del Crédito público, que trascribia el Secretario del Despacho de aquel ramo, en la cual hacia presente dicha Junta ser muchas en número las instancias que se le habian dirigido de arrendatarios de préstamos pertenecientes á las comunidades suprimidas en Astúrias, apoyadas por las oficinas del establecimiento en aquella provincia, solicitando se les hiciese alguna rebaja de sus adeudos en razon de las muchas pérdidas que habian sufrido; por lo cual proponia á las Córtes que podria concedérseles por punto general á los arrendatarios de aquella clase en Astúrias, la rebaja de la tercera parte de lo que estén debiendo hasta fin de 1820, siempre que apronten la mitad de las otras dos en el acto, y lo restante en el mes de Agosto próximo venidero.

Por el expresado Secretario del Despacho de Hacienda se remitió el expediente relativo al arreglo definitivo de la renta de loterías, con el informe del Gobierno acerca de la reforma de empleados y supresion de la Direccion de las mismas, como contraria al sistema de unidad y concentracion que debe adoptarse. Este expediente se mandó pasar á la comision de Hacienda.

Las Córtes oyeron con agrado y acordaron se inser-

tasen en la *Gaceta de Madrid*, las felicitaciones que les habian dirigido, con motivo de su instalacion en la presente legislatura, los ayuntamientos constitucionales de la Coruña y Cáceres, y los profesores del noble y liberal arte de la música de Madrid, unidos en la iglesia de San Isidro de esta córte para dar gracias al Todopoderoso por la reunion del Congreso.

El teniente general D. Salvador Perellos presentó por conducto del Sr. Villanueva una obra manuscrita, titulada: *Discurso sobre la necesidad de premiar á los hijos de los militares, y utilidades que de ello podrán resultar al Estado*, con notas y apéndices. Las Córtes la recibieron con agrado, y mandaron pasase á las comisiones de Hacienda y Guerra.

A la de Diputaciones provinciales se pasó una exposicion de los vecinos del barrio de San Zoles, extramuros de la villa de Carrion de los Condes, provincia de Palencia, en que hacian presente el triste estado á que temen verse reducidos si se llevase á efecto la venta de las tierras y huertas del monasterio de San Zoilo, orden de San Benito, que benefician ahora por sí; pidiendo acuerden las Córtes lo que tengan por conveniente para que no se arruinen sobre cuarenta vecinos útiles de que se compone dicho barrio.

A la comision de Hacienda se pasó tambien una exposicion de las viudas y huérfanas del Monte-pío del Ministerio y Secretarías del Despacho, en que manifestando serles benefiosa la resolucion acordada por las Córtes en la legislatura anterior, de que se les pagasen sus respectivos haberes por Tesorería general, pedian que, como lo habia propuesto el Gobierno, no se les segregase de ella, y se desatendiese la separacion y reforma que intentasen los empleados en la oficina del Monte-pío, que no llevaria otro objeto que el de cobrarse sus sueldos, dejando á las interesadas sumergidas en la miseria en que se han visto en los cinco años anteriores.

Se dió cuenta de una exposicion de la Sala del crimen de la Audiencia de Granada, en que, mejor enterada, dice, de la queja del alcalde segundo de aquella ciudad, D. Domingo Ruiz de la Vega, trataba de impugnar los supuestos en que éste la fundó, y pedia á las Córtes se sirviesen declarar no haber infringido la Constitucion en la providencia de prohibirle tomase la investidura de juez letrado mientras hubiese allí uno de los de esta clase. Las Córtes acordaron pasase á la comision de Infracciones de Constitucion, donde se hallaban los antecedentes.

A la de Hacienda se pasó una exposicion de la superiora y hermanas del noviciado de San Vicente Paul de esta córte, en que hacian presente que aquel establecimiento cifraba su subsistencia en la pension de 120.000 reales que le estaban consignados sobre los fondos de encomiendas de la orden de San Juan, de que en 1812 se le debian 600.000 rs.: que en 1815 se mandó pagar

aquella pension, mitad por el fondo pío benefical de Toledo, Cuenca y Sigüenza, y la otra mitad por fondos pios, y aunque estos pagaron lo devengado hasta fin de Octubre último, el primero se hallaba en un descubierto de más de 7.000 duros; por cuya causa, además de hallarse el establecimiento en suma indigencia, se encontraba con empeños de que no podia salir; y pedian se mandase por de pronto al colector del fondo pío benefical les entregase á cuenta de atrasos las cantidades que fuesen compatibles con sus obligaciones, y se designase el fondo de donde hubiesen de percibir dicha pension en lo sucesivo.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del Secretario del Despacho de Marina, en que les noticiaba haber llegado á Cádiz en el bergantin de guerra *Vengador*, que fondeó en su bahía el dia 20 por la mañana, los Sres. Diputados á Córtes por Nueva-España, el coronel D. Patricio Lopez y el doctor D. José María Puchet.

El Sr. Lopez (D. Marcial) presentó una exposicion de la Sociedad aragonesa de Amigos del País, en la cual felicitaba á las Córtes por su reunion en esta segunda legislatura. Las Córtes oyeron con agrado los sentimientos patrióticos y constitucionales de dicha corporacion, y mandaron se insertase la felicitacion en la *Gaceta de Madrid*.

Prestó juramento y tomó asiento en el Congreso el Sr. D. José María Gutierrez de Teran, Diputado propietario por Nueva-España.

El Sr. Torre Marin presentó las siguientes

*Observaciones sobre los aranceles.*

«El vino en barriles ó pellejos, incluso el derecho de éstos, fólío 41 de los aranceles, se gradúa á 40 rs., y sus derechos al 2 por 100 y 27 mrs. arroba, respecto á que en toda la costa de Granada y Málaga es este fruto de los más abundantes, y se vende desde 12 á 20 rs., debe reducirse el precio de dichos aranceles á 15 rs. arroba, resultando de esto el fomento de la agricultura.

Al alcohol, fólío 48 de los aranceles, se le señala el precio de 20 rs. arroba; y siendo así que la Nacion lo vende á 12 rs. y lo compra de los mineros á 5, debe reducirse el precio á aquel en que la Nacion lo vende, para exigirle el 2 por 100, para que de esta suerte el comprador, ya español ó extranjero, vea que se le exige el derecho del precio, y no con el aumento de dos terceras partes más.

Al plomo en barras ó plancha que se elabora de este mineral de alcohol, fólío 203, se señala el precio de 100 reales quintal; y siendo así que la Nacion lo vende á pié de fábrica á 80 rs. quintal, debe reducirse á este mismo por las razones manifestadas anteriormente.

El plomo en municiones, fólío idem, debe continuar al mismo precio de 100 rs. quintal, que es el mismo á que lo vende la Nacion.

El esparto crudo ó en rama, fólío 84 de los aranceles, se ha valorado á 14 rs. el quintal, y sus derechos

al máximo de 10 por 100, un real 14 mrs. cada quintal. Vendiéndose este fruto á 5 rs. la carga, que consta de seis á siete arrobas, es excesivo y perjudica á la agricultura y comercio el precio señalado, pues el de 14 reales el quintal es extremadamente superior al de su valor legítimo. El esparto trabajado en cuerdas y pleita puede graduarse el valor de su quintal al precio de 14 reales.; pero el esparto crudo ó en rama debe reducirse al de 4 rs., y de este el derecho máximo será la cantidad de 13 mrs.; y aun cuando se aumentase al 20 por 100, será el de 26 mrs. quintal, con lo cual resultará que se exige el derecho por el precio legítimo, y no por uno que es imaginario.»

Estas observaciones se mandaron pasar al Gobierno, en conformidad á lo aprobado en la sesion de 23 de este mes, á propuesta del Sr. *Oliver*.

Las Córtes oyeron con agrado los sentimientos patrióticos y constitucionales de la compañía única de voluntarios de la Milicia Nacional local de la ciudad de Alicante, que las felicitaba por su instalacion en la presente legislatura, en una exposicion que presentó el señor Golfín; y los que les manifestaba tambien con igual motivo el ayuntamiento constitucional de Córdoba en otra exposicion que dirigia al Congreso por conducto del Sr. Moreno Guerra, en la cual, á nombre del pueblo que representa, hacia además presente á las Córtes la urgentísima necesidad de que acordasen medidas vigorosas para que se administrase pronta justicia. Las Córtes acordaron que se anunciase estas felicitaciones en la *Gaceta de Madrid*.

La comision Eclesiástica presentó el siguiente dictámen:

«La comision Eclesiástica ha visto con el mayor detenimiento la exposicion hecha á las Córtes por varios regulares de la ciudad de Murcia con fecha de 24 de Febrero próximo, en la que se quejan del entorpecimiento que notan en las solicitudes de secularizacion, procedente, á su parecer, de que el muy Rdo. Nuncio de Su Santidad se niega á admitir por causa justa para la secularizacion la de quietud y tranquilidad de las conciencias, expuesta por varios regulares de diferentes institutos, obligándolos por este medio á que expresen causas externas de quebrantamiento de salud, asistencia á padres ó parientes pobres y desvalidos, y otras de igual naturaleza, que si bien existen en alguno, no son comunes á los muchos que desean secularizarse, y que de todos modos les ocasionan extraordinarios gastos con informaciones de testigos y certificados de médicos y cirujanos; y concluyen pidiendo á las Córtes que, en conformidad á lo dispuesto en la ley de 25 de Octubre se remuevan estos obstáculos que difieren y entorpecen su ejecucion.

La comision, que mira en el muy Rdo. Nuncio un fiel ejecutor de las órdenes y disposiciones de Su Santidad, no puede persuadirse de que la denegacion de algunas pretensiones de perpétua secularizacion pueda provenir de otra causa que de la mala expresion de los memoriales, de la falta del documento de presentacion al jefe político y decreto sobre cóngrua, ú otras de esta naturaleza; pero de ningun modo de que le parezca insuficiente para secularizar á los regulares la causa de la quietud y tranquilidad de sus conciencias.

En dictámen de la comision, no es necesario se alegue causa alguna para la secularizacion; basta solo que el que la solicite manifieste creer tiene justos motivos para ello, sin necesidad de expresarlos, segun terminantemente está ordenado en el despacho de oficio dado en Roma por disposicion de Su Santidad en 30 de Setiembre del año próximo.

Las causas legítimas y verdaderas para abrir la mano á la perpétua secularizacion de los regulares, causas más poderosas que la enfermedad corporal, que el gravámen de la conciencia y que la manutencion de una pobre familia, se expusieron por S. M. en las preces que dirigió á Su Santidad. Estas son, las circunstancias en que se halla la Nacion española; la utilidad del Estado y la tranquilidad pública, causas que teniéndolas por muy justas Su Santidad, movieron su ánimo para acceder á las preces del Rey de España, manifestando en el citado despacho «que era necesario levantar el rigor de las reglas establecidas para secularizaciones, y que autorizaba á su Nuncio para recibir los recursos de todos los religiosos españoles (son palabras del despacho) que crean tener motivos para solicitar su perpétua secularizacion.»

Sí, pues, las causas de tranquilidad de las conciencias, con las externas de enfermedad corporal y otras, se exigiesen á los regulares en el dia para obtener su secularizacion, es claro que en nada se habria relajado el rigor de las antiguas reglas establecidas para este negocio. Las palabras del referido despacho en punto á esta relajacion serian insignificantes: las de conceder su secularizacion á los religiosos que crean tener justos motivos para pretenderla, serian nulas; y por último, este decreto no significaria más sino que el muy reverendo Nuncio hiciese ahora en España lo que solo se hacia antes en Roma, pero de un modo infinitamente más restrictivo. pues que el motivo solo de la tranquilidad de la conciencia era admitido por legítimo en aquella curia, viniendo á parar en una concesion limitadísima los grandes deseos que Su Santidad manifiesta de complacer á S. M. C.

La comision, pues, en vista de estas observaciones, no puede menos de manifestar á las Córtes que, segun las terminantes palabras del citado despacho de Su Santidad, no es necesario que el regular que solicite su secularizacion alegue más cláusula que la allí expresada, á saber, que cree tener justos motivos para salir perpétuamente del claustro, y que une sus preces á las generales expuestas por S. M.

Sin embargo de que la comision cree seria un obstáculo para obtener secularizaciones, si la nunciatura exigiese las causas que indican en su representacion los religiosos de Múrcia, está persuadida que de hecho se experimenta en esta parte otra mayor y más insuperable, y es el que oponen algunos Obispos negándose á recibir á los regulares secularizados en sus respectivos obispados y á constituirse sus benévolos receptores en las diligencias para lograr la concesion.

Es doloroso, Señor, que cuando la Nacion ha declarado que no reconoce religioso alguno sino los sujetos á los Ordinarios, y que cuando han cesado los generales y provinciales por la ley de 25 de Octubre, aun haya pastores que se nieguen á acoger en su redil estas ovejas de su rebaño y á constituirse receptores de unos eclesiásticos que los reconocen por sus legítimos Prelados, y de unos operarios evangélicos en quienes podrán descargar parte del peso de su ministerio pastoral. Así, pues, la comision no puede menos de manifestar al Con-

greso que en su concepto todos los Obispos deben considerarse como benévolos receptores natos de los religiosos existentes en los conventos de sus respectivos obispados, sin que en adelante se pida otro requisito en esta materia más que la certificacion del convento á que pertenece el pretendiente, y obispado en que se halla; pero debiendo pedirse la circunstancia de benévolo receptor al regular que quiera pasar á otro obispado distinto de aquel en que se halla viviendo actualmente, en cuyo caso el Ordinario, atendido el número y demás calidades de los regulares que se hallan en su obispado, podrá obrar segun las circunstancias y el bien espiritual de la Iglesia.

Para que tengan, pues, efecto los deseos de las Córtes y se facilite de todos modos la ejecucion de la ley de 25 de Octubre, y para remover de una vez todos los obstáculos, la comision propone á la deliberacion del Congreso los medios siguientes:

1.º Que se diga al Gobierno se informe del muy Reverendo Nuncio de Su Santidad en esta córte, si exige para la secularizacion de regulares las causas de tranquilidad de conciencia ú otras externas de enfermedad corporal, asistencia á parientes pobres, ó algunas de esta naturaleza.

2.º Que en el caso de ser cierto exigirse por el muy Rdo. Nuncio estas causas, y denegarse las secularizaciones por falta de ellas, se le haga entender por el Gobierno, en los términos decorosos que son debidos á su carácter, que segun las palabras terminantes del despacho de Su Santidad, fecho en Roma á 30 de Setiembre, debe levantar el rigor de las antiguas reglas de secularizacion, y exigir solo del regular pretendiente la manifestacion de tener justos motivos y causas internas para solicitar su secularizacion, sin expresarlas, pero uniendo sus preces á las generales expresadas por S. M.

3.º Que se diga al Gobierno manifieste al muy Reverendo Nuncio que los Obispos de España son y se entienden benévolos receptores natos de todos los regulares, destituidos ya de Prelados generales y provinciales por la ley de 25 de Octubre, y que no pretendan mudar su domicilio á otro obispado de aquel en que tienen actualmente su conventualidad, y que en este solo caso, y no en otro deberán exigir y presentar la benevolencia del Diocesano á cuyo obispado quieran trasladar su domicilio.

Las Córtes, sin embargo, resolverán lo más acertado.»

Leido este dictámen, dijo el Sr. *Moreno Guerra* que iba á hacer dos observaciones: una correspondiente á lo exterior de España, y otra que tocaba al interior de ella: la primera, que por una proposicion suya las Córtes habian acordado que se impetrase una Bula de Su Santidad para que los Obispos de España pudiesen conceder estas dispensas, y en vez de haberse hecho así, solo se habia autorizado al Rdo. Nuncio, prefijándole el término de seis meses; la segunda era acerca de la resistencia que habian manifestado algunos Prelados á recibir á los secularizados como benévolos receptores que son: que se decia que esta resistencia la fundaban en que no tenian más cógrua que la asignada por las Córtes que son 100 ducados, con los cuales estando ellos contentos, manifestaban que podian serles suficientes, y tambien aumentarlos trabajando y siendo útiles á la sociedad. Citó el hecho del padre fray Policarpo de Jerez, benemérito capuchino, al cual por esta razon no se le habia querido secularizar; y concluyó diciendo que era muy escandaloso que por un Nuncio, por un extranjero

se neutralizasen las disposiciones que acordaba la Nación para asegurar su bienestar, y que habiéndose empezado los ódios en los claústros desde que se empezaron á pedir las secularizaciones, era preciso facilitarlas sobre manera; y así, debía solo decirse que se estuviese á lo mandado por las Córtes, y se hiciese ejecutar con toda exactitud. Llamó por último la atención del Congreso acerca de la necesidad y conveniencia de que se impetrase también una Bula de Su Santidad, en la cual se reintegrase á los Rdos. Obispos de España en el lleno de sus facultades episcopales.

Contestó el Sr. Priego que era cierto que se había pedido la Bula de que había hablado el Sr. Moreno Guerra; pero que esta, en vez de venir cometida á los Reverendos Obispos y en los términos pedidos, había venido dirigida al Rdo. Nuncio, y por solo el tiempo de seis meses; pero que el Gobierno, atendiendo al estado de los regulares, había procedido á darle el pase, quedando siempre pendiente la solicitud hecha á Su Santidad y esta otra de la resolución de las Córtes, y sobre la cual presentaría su dictámen la comision Eclesiástica muy en breve: que la comision estaba tan interesada como cualquier otro Sr. Diputado en que á los Obispos se les reintegrase en sus derechos; pero que no debía olvidarse que estando esta facultad de conceder la secularizacion en una mano sola, y ésta tan cerca del Gobierno, esta circunstancia debía ser muy ventajosa á los religiosos, en vez de serles perjudicial; y añadió: «Bastante he dicho. La comision Eclesiástica sabe muy bien cómo estamos en España; y aunque parezca jactancia, conoce bien el terreno que pisa; y en fin, como se suele decir, no hay peor cuña que la de la misma madera.» Con respecto á la causa en que había indicado el señor Moreno Guerra consistir la resistencia de los Rdos. Obispos para conceder la secularizacion, dijo que no había llegado aún reclamacion alguna que lo diese á entender, habiendo infinitas que señalaban otras causas: que en el obispado de Córdoba se requerian para cóngrua suficiente 200 ducados, y á pesar de esto le constaba que aquel Prelado, afectísimo á las nuevas instituciones, no había tenido inconveniente en admitir á cuantos religiosos se habían presentado con la que señalaba la ley; y finalmente, añadió que la comision se proponia por objeto en este dictámen franquear la puerta á los regulares para secularizarse, y que tuviese cumplido efecto la ley de 25 de Octubre. En este mismo sentido habló el señor Obispo de Mallorca, como individuo de la comision, sosteniendo el dictámen de ésta.

En seguida expuso el Sr. Ochoa que la verdadera doctrina teológica y canónica estaba olvidada hasta el extremo de que por ignorancia de ella se causaban los mayores males á la religion, pues personas que debian estar en sus verdaderos principios, estas mismas eran las que contribuian más y más á la condenacion de las almas y á la pérdida de la salvacion eterna: que pintaban á Dios, no como es, infinitamente bueno, justo y misericordioso; sino como un tirano... (*Fué llamado el orador á la cuestion por el Sr. Presidente.*) «Contraeré (prosiguió) esta doctrina al caso presente. Si yo prometo una cosa que despues no puedo cumplir, ¿se me tendrá por un hombre indigno de vivir con los demás, y se me obligará á cumplir aquello que he prometido, pero que no puedo cumplirlo? Contraigamos esto más. Un hombre ó una mujer de 16 ó 20 años cree con sobrados fundamentos...»

El Sr. Presidente volvió á interrumpir al orador, diciéndole que las Córtes estaban bien penetradas de esta doctrina y no necesitaba hablar de ella.

Entonces manifestó el Sr. Ochoa que las medidas que se proponian no le parecian suficientes, y que, segun la doctrina de todos los canonistas, *episcopus potest in sua diocesi...*

Fué llamado al órden el Sr. Ochoa por tercera vez, manifestándole el Sr. Presidente que la comision no trataba de otra cosa que de que se cumpliese lo mandado por las Córtes, y que si el Sr. Ochoa no creia suficientes las medidas que para ello se proponian, podia hacer una indicacion.

En vista de esto, cesó el Sr. Ochoa en el uso de la palabra; y el Sr. Sancho, apoyando el dictámen de la comision, dijo que deseaba se añadiesen dos ó tres pequeñas ideas á lo que proponia aquella, á saber: primera, que donde decia que el Gobierno se informase del Rdo. Nuncio si exigia ó no las causales de que hablaba la comision, se añadiese que debía reclamar su contestacion con toda brevedad, y si era menester le fijase un término para ello; y que contestase ó no, diese el Gobierno cuenta á las Córtes, las cuales se hallaban con medios suficientes para llevar adelante sus resoluciones: segunda, que la idea aprobada ya por las Córtes y propuesta por la comision encargada de informar sobre el estado político de la Nación, esto es, que los regulares puedan hacer desde sus casas las diligencias de secularizacion, formase parte de este dictámen; y tercera, que se añadiese también al mismo la proposicion del Sr. Villanueva acerca de que se suspendiese la ordenacion de nuevos eclesiásticos hasta que se arreglase el clero.

Contestó el Sr. Villanueva que su proposicion no era relativa á que se suspendiese la ordenacion, sino la provision de ciertas capellanías que no estaban comprendidas en el decreto de las Córtes del mes de Diciembre de 1810, en cuya medida no había inconveniente por su parte ni por la de la comision; pero que no la creian necesaria en este caso, por ser asunto de distinta naturaleza: que en el dictámen de la comision no se trataba de que los regulares que fuesen secularizados se colocasen ó no, sino de proporcionarles la mayor facilidad en su secularizacion: que en cuanto á la segunda observacion del Sr. Sancho, aun cuando antes tenia inconvenientes, aprobando lo que la comision proponia dejaba de tenerlos, porque no se podrian exigir ya causas para conceder la secularizacion, debiéndose estar únicamente á lo decretado por el Papa á consecuencia de las preces de S. M.; y concluyó observando que el único inconveniente que encontraba para que los religiosos pudiesen continuar las diligencias de secularizacion desde sus casas, era el de que no disfrutando la pension que les señala la ley de 25 de Octubre, no todos tendrian medios para subsistir mientras durasen las diligencias de secularizacion.

Manifestó el Sr. Teran que no hablaría con respecto á lo que hiciese el Rdo. Nuncio en órden á la concesion de las secularizaciones, y que se limitaría á hablar de los infinitos obstáculos que han hallado los religiosos para la secularizacion que descaban con causas más ó menos justas: que uno de los obstáculos lo había manifestado el Sr. Villanueva cuando había expuesto el inconveniente que podia haber en que los religiosos saliesen de los conventos y desde sus casas hiciesen sus solicitudes; pero que este inconveniente cesaria si los religiosos empezasen á disfrutar la asignacion desde el momento de pasar á sus casas, pues si no les era imposible, porque no tendrian para mantenerse; porque aun cuando algunos tuviesen relaciones de familia y medios para subsistir sin necesidad del convento, no todos se

hallarian en este caso, y por consiguiente deberian disfrutar su cóngrua desde aquel momento. Añadió, en cuanto á los entorpecimientos que sufría la secularizacion de los regulares, que ya habia dicho bastante el Sr. Moreno Guerra, y que si la cuota era escasa, los que se habian de secularizar ya lo sabian. Manifestó que varios Sres. Obispos habian procurado por medios indirectos hacer ilusorio el decreto consultando al Gobierno si habian de secularizarse algunos que no eran individuos de su diócesis, lo cual, siendo al parecer una duda, era un pretesto para no hacer nada: que un jefe político se halló con una porcion de reclamaciones de varios religiosos que se acogian á su amparo para conseguir su secularizacion, y habiéndole presentado las instancias hechas al Obispo con el decreto marginal de éste, se halló con que á uno, natural de su diócesis, le decia en el decreto: «acuda al Prelado de su domicilio;» á otro domiciliado en ella decia: «acuda al Prelado de su naturaleza;» que visto esto por el jefe político, no pudo menos de acercarse al Obispo y decirle que estando dispuesto por la ley que se facilitase la secularizacion, el gobierno político debía amparar á los regulares y exigir el cumplimiento de aquella, pues fuesen las razones que pudiese tener S. Ilma. las que quisiesen, aquel era un pretesto para cerrar la puerta á las secularizaciones: á lo cual contestó el Obispo que «razones de conciencia le obligaban á no conceder la benévola recepcion á personas que no debía recibir en su diócesis:» cuya contestacion, dijo, la habia hecho presente el jefe político al Gobierno supremo, y no sabia que hubiese éste resuelto. Tambien añadió que algun Obispo habia llegado hasta el caso de suspender las licencias á los que habian solicitado su secularizacion, y que un jefe político le habia hecho presente de oficio, que respetando sus facultades, debía manifestarle que su reputacion podia padecer, y que le contestó que «teniendo razones de conciencia, la autoridad civil nada tenia que hacer con él, y solo podria dar cuenta de ellas al Papa:» por lo cual concluyó encareciendo la necesidad que habia de que las Córtes tomasen en consideracion estas razones, para evitar el conflicto en que se hallaban las autoridades de las provincias, que veian á cada paso infringirse los decretos por personas cuyas armas se embotaban en manos de la autoridad civil.

Declarado el punto suficientemente discutido, fué aprobado el dictámen de la comision en las tres partes en que se hallaba dividido.

El Sr. Sancho presentó las dos indicaciones siguientes:

1.º Que para la ejecucion de lo prevenido en el dictámen de la comision, se fije un término perentorio.

2.º Que la medida aprobada ya por las Córtes, reducida á que los regulares de ambos sexos puedan seguir las diligencias de la secularizacion desde sus casas, forme parte de esta resolucion, añadiendo que la asignacion respectiva, señalada en la ley de 25 de Octubre de 1820, les corra desde el dia que salgan del convento.»

La primera de estas adiciones fué aprobada sin discusion. Con respecto á la segunda, dijo el Sr. Priego no ser necesaria, porque la comision estaba ocupándose de esto, y que por pertenecer á otro expediente no lo habia unido á éste. A lo cual repuso el Sr. Sancho que lo que pedia se hallaba ya aprobado por las Córtes, y solo se reducía su peticion á que formase parte de la presente resolucion. En seguida fué admitida á discusion; y habiéndose leído á peticion del Sr. Espiga el artículo de la ley de 25 de Octubre en que se señala la

cóngrua á los regulares que se secularicen, y á peticion del Sr. Sancho el acuerdo último de las Córtes para que los religiosos de ambos sexos puedan hacer las diligencias de secularizacion desde sus casas, manifestó el señor Espiga que no podia concederse á estos la asignacion hasta que estuviesen secularizados, pues este era el espíritu y aun la letra de la ley de 25 de Octubre; disposicion que creia muy prudente, porque pudiera haber casos en que no se debiese conceder la secularizacion. A esto contestó el Sr. Sancho que no podia tener lugar la observacion del Sr. Espiga, y que la razon era muy clara, pues la comision decia no se necesitaba alegar causa ninguna para obtener la secularizacion, fundándose en que así lo habia ofrecido y dispuesto Su Santidad, y que por lo mismo no podria suceder que dejara de salir del claustro el que lo solicitase: que por otra parte las Córtes tenian facultades independientes de toda otra autoridad para disponer de los fondos destinados á pagar las pensiones de los religiosos secularizados; no siendo extraño que se hubiese explicado con tanta sencillez el artículo de la ley de 25 de Octubre, porque no se creia entonces que se ofreciesen los inconvenientes que despues se han presentado; y que habiéndose visto que el permanecer en los conventos los regulares que quisiesen secularizarse era un obstáculo para la secularizacion, no debiendo serlo, querian las Córtes facilitar todos los medios para que se pudiese conseguir aquella: por todo lo cual, no encontraba dificultad en la aprobacion de lo que proponia.

Leyóse la medida propuesta por la comision encargada de informar sobre el estado de la Nacion, relativa á la secularizacion de los regulares, que se hallaba aprobada por las Córtes, y en seguida manifestó el Sr. Gilbert que la intencion de la comision habia sido facilitar hasta el último extremo la secularizacion de los regulares de uno y otro sexo, lo que creia haberse logrado hasta el punto que podia desearse, pues no habia ya ninguna razon para decir que no pudiese secularizarse ni uno solo: que no hacia otra cosa la comision para esto, que consultar la intencion benéfica de Su Santidad, que se veia contradicha en el seno mismo de la Nacion y por los que se dicen sus más fieles y adictos súbditos: que habiendo accedido el Sumo Pontífice á lo expuesto por S. M., á saber, que la España necesitaba, como conveniente al bien público de la misma, la secularizacion de los regulares, no tenian ya necesidad estos ni aun de exponer que la pedian porque se lo dictase su conciencia, en lo que podrian algunos tener cierto escrúpulo, sino únicamente conformarse con la intencion expresada, no debiendo por consiguiente negarse dispensa alguna, ni exponerse para ello ninguna causal, por haber presentado ya el mismo Rey las convenientes; y por último, que estando decidido que pudieran salir del claustro los regulares y continuar desde sus casas las diligencias de secularizacion, estaba tan en las facultades de las Córtes consignarles los 100 ducados, segun se proponia, que seria una injusticia cuando abrian tan francamente las puertas á la secularizacion, el no asistir con los medios de subsistencia á los infelices que la pretendiesen. Añadió el Sr. Cortés que el artículo de la ley decia que al religioso cuando se secularizase se le asignaria la cóngrua que la misma señala; pero que no prohibia que el religioso saliese del claustro antes de que estuviese secularizado: que era cierto que en estándolo debía asignársele la cóngrua; pero que el auxilio que se le diese para salir del convento no debía considerarse como tal, porque no podia serlo hasta despues

de obtenida la secularizacion, sino como un simple auxilio que estaba en el arbitrio de las Córtes concederlo, y que se dirigia á facilitarla.

Declaróse el punto suficientemente discutido, y la adición fué aprobada en los términos que queda inserta.

Presentóse por el Sr. Ramos Arispe otra que decia: «que el Gobierno excite el celo del muy Rdo. Nuncio, á fin de que delegue sus facultades para secularizar en los Rdos. Obispos de Ultramar.»

Para fundarla, dijo el Sr. *Ramos Arispe* que en el Breve de Su Santidad se concedia al Rdo. Nuncio facultad de secularizar y de delegar esta misma facultad á los Rdos. Obispos de la Monarquía española; pero que esta facultad se le habia concedido al Rdo. Nuncio por espacio de solos seis meses, y aunque el Gobierno, creyendo como creia S. S. útil el ejercicio de ella, habia reclamado á Roma por la ampliacion de tiempo, ya para la España europea, ya para las provincias de Ultramar, no obstante esto veia que la primera gracia que habia hecho con tanta liberalidad el Sumo Pontífice en términos generales para toda la Iglesia de España, inclusa la de América, no podia alcanzar á aquellas provincias por el mismo hecho de estar limitado el ejercicio de ella al término de seis meses, los cuales no bastaban para que llegase la noticia á los religiosos de Ultramar, y mucho menos para que pudiesen hacer sus recursos y acudir cada uno en particular á solicitar del Rdo. Nuncio el Breve ó decreto de comision al respectivo Obispo de donde fuese diocesano; de suerte que esta gracia, concedida en términos generales con suma liberalidad por la corte de Roma, admitida en los mismos términos generales por el Gobierno español, venia á ser del todo inútil si hubiese de esperarse que cada religioso de América hubiese de acudir en persona ó por medio de apoderado á pedir su secularizacion. «Si, pues, el Reverendo Nuncio, añadió, está autorizado para delegar la facultad de conceder esta gracia general dispensada por Su Santidad, yo, en nombre de todos los religiosos de América que quieran secularizarse, que creo serán muchos, y respectivamente tantos como en la España europea, pido á las Córtes se sirvan acordar los medios convenientes á evitar la necesidad de que cada religioso de América que quiera secularizarse tenga que ocurrir por sí ó por apoderado á solicitarlo: tal me parece el de encargar al Gobierno, en virtud de esta peticion que hago yo usando de los poderes que tengo, y con el fin de que las disposiciones del Gobierno español se extiendan á toda la Monarquía, excite el celo del Rdo. Nuncio para que se sirva delegar, como puede, á los Rdos. Obispos de Ultramar su autoridad pontificia, á fin de que cada uno de ellos pueda recibir las solicitudes y otorgar la secularizacion á los que la pidan. De otra manera, esta medida se inutilizará del todo, y será enteramente vana la gracia solicitada y admitida por el Gobierno y concedida con tanta liberalidad por el Papa.»

Convino el Sr. *Priego* en la idea presentada por el Sr. Ramos Arispe, pero no en sus términos; y el señor *Caro* observó que la delegacion que pretendia el Sr. Ramos Arispe la resistirian las leyes de Indias, que celosas de los derechos del patronato Real, se habian opuesto constantemente á estas delegaciones; añadiendo que aun cuando el Rdo. Nuncio la concediese, tal vez los Obispos de América no querrian usar de ella sin que antes se le diese el pase con acuerdo del Consejo de Estado, el cual era de presumir encontrase inconvenientes en facilitarlos.

Declarado el punto suficientemente discutido, y ad-

mitida á discusion la adición del Sr. Ramos Arispe, manifestó el Sr. *La-Llave* (D. Pablo) convenia se variasen los términos y se agregase que no deberian exigirse otras causas para la secularizacion, que las que se exigian respecto de la España europea; despues de lo cual se mandó pasar á la comision Eclesiástica.

En seguida se leyó una indicacion de los Sres. Villanueva, Vadillo y Cepero, concebida en estos términos:

«Que la asignacion respectiva señalada por las Córtes á los regulares que se secularicen, se tenga por cóngrua suficiente en todas las diócesis para que los Ordinarios los admitan como benévolos receptores.»

Leida esta indicacion, dijo el Sr. *Villanueva* que se habia manifestado que el Rdo. Obispo de Córdoba recibia á los secularizados con la cóngrua de 100 ducados que señalaba la ley, á pesar de que las sinodales de su obispado requerian 200 ducados; pero que S. S. sabia que las sinodales de otro obispado exigian 300 ducados, y el Prelado no queria recibir por esta causa á los secularizados que no tenian más que 100; y que no estando el Estado en disposicion de aumentar estas cóngruas, ni siendo justo que éste fuese un motivo para que los Rdos. Obispos se negasen á admitir á los secularizados, convenia que las Córtes declarasen que debian recibirlos, y con esto los Prelados salvarian el inconveniente que pudiera ofrecer la falta de cóngrua de los secularizados con respecto á algunas diócesis, cuyas sinodales la requerian mayor que la que señala la ley de 25 de Octubre de 1820. Apoyó la indicacion el señor *Ramos Arispe*, pidiendo que se hiciese extensiva á las provincias de Ultramar, entendiéndose con el respectivo aumento, atendida la diferencia del valor del dinero, lo cual, dijo el Sr. *Sancho*, se salvaria designando la que señalaba la ley. Habiéndose declarado que habia lugar á votar la indicacion, fué aprobada.

Con este motivo manifestó el Sr. *Obispo auxiliar de Madrid* que hacia dias tenia una exposicion para las Córtes de dos monjes de San Basilio, en que hacian presente la cortedad de la cóngrua que les estaba señalada, y la imposibilidad de que pudiesen subsistir con ella. El Sr. *Presidente* le contestó que esto correspondia al Gobierno, ó que si gustaba el Sr. Obispo podia hacer una indicacion sobre ello, y las Córtes la tomarian en consideracion.

Sin que esto tuviese más progreso, se leyó la siguiente exposicion, que habiéndola oido las Córtes con particular agrado, mandaron por unanimidad que se insertase íntegra en este *Diario*:

«Los fabricantes de paños de la villa de Alcoy que suscriben, y á quienes igualmente ha cabido la suerte de ser los objetos de la malevolencia de los bárbaros atentadores del 2 de este mes, y de la consideracion y benevolencia de los representantes de la Nacion; conmovidos á vista del ardiente interés con que las Córtes han contemplado sus sufrimientos, y de la generosidad con que se han dignado aliviarlos y darles remedio, no tienen palabras con que expresar su profundo agradecimiento y con que celebrar la ostentosa beneficencia y la provisoriosa sabiduría de sus ilustres padres. ¡Oh padres de la Pátria, dignos de tan tierno y tan augusto nombre! Nuestras lágrimas desaparecieron: un nuevo celo por promover la industria nacional nos posee desde este momento: vuestros nombres están grabados en nuestras almas. La Nacion acaba de recibir un estímulo poderoso

para animar su industria: la r bia de los malvados se ha hecho impotente, y por toda Europa resonar n los ecos que bendecir n al Congreso de los representantes de la Nacion espa ola. El sistema constitucional acaba de a adir   las muchas pruebas sensibles de sus inmensas ventajas esta otra nueva, que le hace brillar   los ojos del mundo entero como el sistema de la humanidad. Los fabricantes que suscriben, osan por consiguiente dar   las C rtes, si no las debidas gracias y las que corresponden   tanta generosidad,   lo menos las que pueden segun los sentimientos de que se hallan poseidos.

Pero el soberano Congreso permitir  que estos fabricantes (sin que aparezca en esto la menor sombra de ingratitud), reconociendo el actual estado de miseria en que se halla al presente la madre P tria, y que la magnifica beneficencia de sus representantes, ya que sea digna de una Nacion que quiere fomentar la industria p blica y aliviar las calamidades de sus desgraciados hijos, podria dar ocasion de abuso   algunos hijos maliciosos que osasen suponer infortunios donde tal vez no habria otra cosa que malicia, impericia   descuidos; y finalmente, que no es justo dar motivo alguno de celos   ninguno de los dem s conciudadanos, se tomen la libertad de no admitir tan de lleno esta gracia, que no traten de retribuirla   su tiempo. Estos fabricantes la reputar n por consiguiente, no como un donativo con que la Nacion ha querido resarcir los da os que les han sido ocasionados, sino como una anticipacion que dentro de diez a os satisfar n completamente con pa os para vestir las tropas nacionales hasta cubrir la cantidad anticipada, entendi ndose as  en el preciso caso de no resultar del expediente que se est  formando, qui n deba y pueda resarcirla.

Alcoy 23 de Marzo de 1821. = Miguel Carbonell, hijo. = Est ban de Assereto. = Jos  Gosalbes de Abad. = Antonio Julian. = Antonio Pascual y Soler. = Viuda de Ridaura   hijo. = Rafa l Gosalbes y compa ia. = Antonio Vilonsa   hijos. = Viuda de Plidro   hijos. = Gozabrez   hijo. »

Continuando la discusion pendiente acerca de se ores (*V anse las sesiones anteriores*), dijo

El Sr. REY: Si tengo la desgracia de molestar al Congreso con la inoportunidad y poca afluencia del discurso, no le molestar  con la prolijidad. Yo me habia resuelto no hablar m s sobre el particular; pero al haber oido ayer calificar de delirios muchos hechos que yo tengo por incontestables, y principios de jurisprudencia y de derecho p blico de que hasta ahora nadie ha dudado, me parece debo dar m s peso   mis ideas, cotej ndolas con las que ayer se anunciaron... »

El orador fu  interrumpido por el Sr. *Presidente*, diciendo que tocaba   la deliberacion de las C rtes conceder la palabra   un Diputado que no fuese de la mayoria de la comision, y que por lo tanto,    l le ocurr a la duda de si el Sr. Rey podia hablar precediendo   los dem s Diputados que tenian pedida la palabra, pues esta solo podia concederse con preferencia   los Diputados que formasen la mayoria de la comision, y no   uno   m s que formasen voto particular, en cuyo caso debian seguir el mismo  rden que los dem s Diputados en el uso de la palabra. Despues de una pequena discusion sobre este particular, en que hubo diversidad de pareceres entre los Sres. Diputados, leido el art. 90 del Reglamento, se declar  que podia el Sr. Rey usar de la palabra como los dem s individuos de la comision, aunque hu-

biese formado voto particular. En consecuencia de esto, continu 

El Sr. REY: En la discusion de ayer expuse brevemente las razones en que apoyaba mi dict men, y ahora debo confirmar que yo solo disiento de la comision en un punto esencial, esto es, en la presentacion de los t tulos; en lo dem s, con poqu sima diferencia, estamos conformes. No voy ahora   sostener mi dict men, sino el de la comision, al cual v  atacar directamente con principios subversivos del  rden y de la tranquilidad p blica y del derecho p blico. Se sienta por primera base que hay una interpretacion aut ntica del art. 5.  en el dict men de la comision de las C rtes extraordinarias. Pues, Se or,   para qu  nos hemos reunido?   para qu  es esta discusion?   para qu  se pas  en la legislatura anterior   la comision   fin de que diese su dict men?

Si es una interpretacion aut ntica de ley que da el legislador el dict men que da acerca de ella una comision, entonces, Se or,   por d nde empezamos? Dejemos este asunto: sigamos la ley interpretativa, y no se hable m s de esto.   Y estos principios se establecen aqu ? Un dict men de la comision   es interpretacion aut ntica?   Por qu  se ha presentado, pues;   las C rtes el dict men de la comision? D gase que se pase   S. M. para la sancion sin necesidad de la resolucion de las C rtes. Yo no creo, por las veces que esto se repiti , que pueda ser una equivocacion, y no puedo menos de oponerme   que se viertan semejantes expresiones en el Congreso.

Sea cual fuere el voto de la comision, sea cual fuere la sabidur a de los individuos de las C rtes extraordinarias que la compusieron, yo los respeto como el que m s, y aunque no tuve la fortuna de ser su compa ero, tuve siempre la de ser su admirador. El dict men que propuso aquella comision es muy distinto de la resolucion que dieron las C rtes, y por consiguiente, aun suponiendo que los individuos que dieron el dict men sean los legisladores, no debemos olvidar que no es la misma la ley de las C rtes que el dict men de la comision. Se quiso comparar aquel dict men con la resurreccion de un muerto para interpretar el sentido que da   su testamento.

Si   mi se me hubiera hecho una manda en t rminos que yo creyese serme claramente favorable, y se presentase el muerto   interpretar de un modo contrario su voluntad, le diria: «vu lvase Vd.   su sepultura; aqu  para nada necesitamos   un muerto: los vivos son los que nos hacen al caso.»   No es esto en favor de la comision? Que lo diga la comision misma. Se sent  tambien por principio que los bienes de la Nacion son bienes amayorazgados. Pues, Se or, si estos bienes son amayorazgados, nosotros somos los hermanos est riles   los hijos segundones de mayorazgos, y nada tenemos que ver con estos bienes. El Sr. D. C rlos IV hizo la renuncia de mayorazgo en su hijo el Sr. D. Fernando; el se or D. Fernando la hizo en Bonaparte, y  ste lo entreg  despues   su hermano Jos , y nosotros hemos debido seguir la condicion de estas renunciaciones.

Se or,   es posible que se oigan en el Congreso estas m ximas, y que se diga que la Nacion no pueda enajenar sus bienes por ser amayorazgados? Pues   por qu  las C rtes han determinado para la extincion de la Deuda p blica se enajenen los bienes nacionales que fueron de los regulares?   Queremos enga ar   los compradores, y que despues que la Nacion se haya aprovechado del precio, vengan nuestros sucesores diciendo que no podrian enajenarlos, como lo hacen los mayorazgos con las enajenaciones hechas por sus ascendientes? Cuando las C r-

tes extraordinarias dieron el soto de Roma al lord Wellington, ¿tuvieron estos bienes por amayorazgados? ¿Creyeron que no podían hacer esta donacion gratuita? ¿O bien quisieron engañar al caudillo inglés con una prenda de que no podían disponer? Tal vez serán pocas las donaciones tan cuantiosas por tan pocos servicios hechos á la Nacion; porque es menester distinguir los servicios que hacian los señores que concurrían á las batallas con gentes mantenidas y pagadas á su costa, de los que ha hecho el lord Wellington, que ha concurrido con un ejército pagado por su nacion. Sin embargo, bien hecho está, y cuando las Córtes extraordinarias hicieron la donacion, nadie dudó de que podían hacerla, ni tampoco ha dudado nadie de que estas Córtes han podido hacer las donaciones que han hecho ó decretado á favor de los militares de la Isla y de la guerra de la Independencia.

Me parece que esto es suficiente en apoyo de mi dictámen conforme con los principios de la comision.

Posesion. Se ha dicho que la posesion no vale nada; pero, Señor, si á mí viene uno y me pide esta casaca, yo no se la entregaré; ¿y por qué? porque la poseo, y nada más; ¿y por qué la poseo? porque la poseo: ¿tengo necesidad de entregar el recibo que dí al sastre ó al que me vendió el paño? No, Señor: no digo nada más sino que es mia porque la poseo: venga Vd. con un título, y entonces me obligará Vd. á que presente otro; pero hasta que venga Vd. con él, no tengo necesidad de presentar otro mejor: esta es la fuerza de la posesion; y para negársela es menester no haber saludado la jurisprudencia, es menester no tener conocimiento de lo que pasa en nuestro foro. ¿Quién ignora lo que son los interdictos posesorios y lo que exigen las causas de posesion? Tan lejos de necesitarse la presentacion de título en ellas, puede ser perjudicial si se presenta sin la protesta de no entender separarse por este hecho de ella y convertir el juicio posesorio en pleito de propiedad. La posesion sola es la que decide estas causas: véase si tiene fuerza. Se dice que para la prescripcion se necesita título: que la prescripcion se divide en la que se llama *longi temporis*, que es la ordinaria, en la que se llama *longissimi temporis*, y en la inmemorial: que para la primera se necesita título y buena fé, para las otras ni uno ni otro. Pues ¿qué se necesita? La posesion. ¿Nada más? Nada más. ¿Y si la cosa fué usurpada, fué robada? Nada más. ¿La adquirirá un ladron? Sí, Señor, un ladron; ó más bien: la ley ya no ve un ladron; ya no ve sino un poseedor por el dilatado tiempo que ella prescribe, y á este poseedor le dice la ley: quédate con la cosa, yo te la doy: ¿quién me disputa esta facultad? ¿Y la conciencia? No tratamos de conciencia; y si tratásemos de ella, yo diría tambien, aunque conozco que á alguno será chocante esta moral: no tenga Vd. esos escrúpulos: yo no admito distincion entre foro externo é interno en esta parte; yo doy á la ley toda la fuerza que puede y debe tener. Ahora bien: ¿tratamos de la prescripcion ordinaria de diez ó veinte años para hablar de títulos y de buena fé? ¿No es confundir las cosas, para confundir á los que no entienden la materia, el confundir una prescripcion con otra? ¿Y qué tiempo se necesita para la prescripcion *longissimi temporis*, que descansa sobre la sola posesion y que no pide título ni buena fé?

En mi provincia tenemos una famosa constitucion que hasta los niños la saben. Todas las causas, dice, sean de buena ó de mala fé, se han de dar por terminadas con el decurso de treinta años; que es lo mismo que decir: todas las cosas, ténganse con buena ó con mala fé, se

prescriben con el referido tiempo. Yo creo que este derecho es, con corta diferencia, el mismo de las Partidas, y aun añadido, de todos los Códigos y de todas las naciones, porque todas han querido y no pueden dejar de querer que estén aseguradas las fortunas de los ciudadanos.

La misma Iglesia, tan celosa de sus fueros y de sus bienes, ¿no ha admitido en ellos la prescripcion? ¿No sabemos todos que solo la posesion de cuarenta años de los bienes de la Iglesia basta para hacerlos propios? El Papa tan celoso, igualmente de sus bienes, en las mismas Decretales ¿no autoriza la prescripcion de cien años contra los bienes de la Iglesia romana? Pues, Señor, ¿dónde estamos? ¿Con que la prescripcion nada vale?

¿Y nada vale, aunque esté apoyada en la posesion, no digo de treinta, cuarenta ó cien años, pero ni en la de cuatro, seis ó diez siglos, como lo es la de muchos bienes de que tratamos? ¿Qué nuevos principios de jurisprudencia son estos, que hasta ahora no se han oido ni en las escuelas ni en el foro? Pero acerquémonos más al asunto: no hablemos de la prescripcion de los bienes en general, ni de los bienes de la Iglesia: hablemos determinadamente de la prescripcion de los bienes que se llamaban del patrimonio Real, y son los de que tratamos. La mayor parte de estos bienes está en la Corona de Aragon: vengan, pues, las leyes de esta Corona sobre estos bienes. ¿Y qué dicen? Óigalo el Congreso: es ley recopilada en el volumen de las Constituciones de Cataluña, hecha en las Córtes de Barcelona del año de 1481. «Si alguno hubiere poseido, dice, ó de aquí en adelante poseyere por espacio de ochenta años cualquiera cosa que haya pertenecido al patrimonio Real, aunque de ella no presente ni pueda presentar título alguno, no podrá por Nos ni por nuestros sucesores ponerse demanda alguna contra él, ni en manera alguna inquietársele en su posesion, antes bien queremos que el decurso de dicho tiempo sea habido por legítimo título.» ¿Y se dirá aún que la posesion nada vale, y sobre todo, tratándose de bienes del patrimonio Real ó de la Nacion, que es lo mismo? ¿Y se tratarán aún de duras y rapaces las antiguas leyes fiscales por los mismos que aumentan hasta lo infinito su ferocidad? Porque, en fin, cosa algo más blanda es, aunque no deja de ser dura, como ley de excepcion, admitir la prescripcion á los ochenta años, que no admitirla en ningun tiempo. ¿Se quiere título? Ahí está el decurso de ochenta años, que la ley reconoce por tal. ¿Se quiere título? Pues la ley dice que aunque no se presente ni pueda presentarse ninguno por el poseedor, no debe molestársele en su posesion. Pero ¿qué más! el poseedor, dice otra ley hecha en las Córtes de Monzon del año 1512, por el espacio de treinta años, de bienes de persona condenada por crimen de heregía en vida ó en muerte, aunque no presente ni pueda presentar título alguno, no podrá ser demandado, ni en manera alguna inquietado ó molestado en su posesion ni por el Rey ni por sus sucesores, ni por tribunal alguno (es claro que se entiende el de la Inquisicion); antes bien, queremos que el trascurso de dicho tiempo sea habido por legítimo título, y que esta constitucion tenga lugar no solo en las causas y pleitos venideros, sino tambien en los pendientes, en cualquiera instancia en que se hallen. Se hizo esta ley en el reinado de Fernando el Católico, á quien nadie tachará ni de desafecto á la Inquisicion ni á su fisco; y cuando este Rey admite por título legítimo contra la Inquisicion y contra el fisco la posesion de treinta años, ¿habrá quien diga que nada vale la posesion? ¿Habrá, re-

pito, quien inculpe la rapacidad de las leyes fiscales, y quiera al mismo tiempo establecer una ley infinitamente más rapaz? Dejo á la consideracion de las Córtes las comparaciones que podrian hacerse en esta materia. Concluiré este punto de la posesion con decir que la momentánea vale para mantener la cosa en el estado en que se halla; la de diez ó veinte años, con título y buena fé, para la prescripcion; la de treinta años, aun sin título ni buena fé, tiene fuerza de título en las cosas comunes; la de cuarenta en las de la Iglesia y de cuerpos; la de ochenta en las del patrimonio de la Nacion; la de ciento en las de la Iglesia romana: ¿y solo la de quinientos ó de mil no tendrá fuerza alguna á favor de los llamados señores?

Se dijo ayer que apenas habia un Rey que en lo último de su vida no hubiese revocado las donaciones que habia hecho. Esto no es cierto: yo no me precio de estar muy versado en la historia, pero desafio á cualquiera á que por cada Rey que se me cite que las haya revocado, yo le citaré diez que por el contrario las han confirmado ó implícita ó expresamente. Pero prescindamos de esto: que las hayan confirmado ó que las hayan revocado, ¿son por eso nulas todas? ¿Y lo son tambien las que han hecho en virtud de especial aprobacion de las Córtes? ¿Y lo son tambien las que han hecho en virtud de pactos y de servicios que les han precedido? ¿Lo será tambien el repartimiento de las tierras de la isla de Mallorca, hecho entre el Rey y los barones y porcioneros de ambos que concurrieron á la conquista, en cumplimiento de lo prometido en las Córtes de Monzon del año 1228? Oigan las Córtes lo que sobre este repartimiento voy á leer. Conquistó el Rey D. Jaime la isla de Mallorca el dia 31 de Diciembre del año 1229, y el siguiente año, en cumplimiento de lo pactado, en las Córtes de Monzon, se hizo el general repartimiento de todas las casas, alquerías, rafaes y tierras de toda la ciudad é isla. Y perteneció á S. M. y sus porcioneros la mitad de todo, y la otra mitad perteneció á los principales barones, á saber: «D. Berenguer de Palon, Obispo de Barcelona; D. Nuño Sans, Conde de Rosellon y Cerdaña; D. Hugo de Moncada, Conde de Ampúrias, y D. Guillermo de Moncada,» y á sus respectivos porcioneros. Fueron muchísimos los porcioneros del Rey, y entre otros los caballeros templarios, los hombres de Lérida, los de Gerona, los de Villafranca, los de Montblanch, de Caldes, de Manresa, de Cervera, de Tortosa, de Barcelona, de Marsella, el paborde de Tarragona, Pedro Martel, Berenguer Monreal, los hombres de Prades, los de Apiera, y todos los demás particulares que van descritos, y á quienes dió el Rey sus justas porciones, como se lee en el libro del general repartimiento que se guarda en el Real archivo y en los de la ciudad y catedral de Palma; todos los cuales porcioneros quedaron dueños de las casas, alquerías, rafaes y tierras que por su debida porcion y justa recompensa de lo que respectivamente habian contribuido en la conquista, les dió S. M. con plenitud de todos derechos, especialmente el dominio directo y alodial, etc.

Habiéndose hecho la conquista de Valencia en el mismo reinado y con los mismos pactos, se hizo el repartimiento por el mismo estilo. Del mismo modo y por el mismo estilo se harian otras conquistas y otros repartimientos: hé aquí los títulos de adquisicion. ¿Y se podrá decir que en Valencia, en Mallorca y en cualquiera otra provincia en que se haya hecho semejante repartimiento, hay una sola casa, un palmo de tierra, que haya sido usurpado á la Corona ó que haya salido de

ella por donaciones inoficiosas? En todo caso, podria la ilegalidad haber recaido posteriormente en la parte que tocó al Rey; esto es, pudo haberse usurpado posteriormente, ó haber el Rey enajenado malamente la parte que le tocó: pero ¿cuál fué esta parte? En Mallorca fué la duodécima: en Valencia seria igual, y constará por documentos que yo no tengo ahora presentes. Con que solo en una duodécima parte puede recaer sospecha de ilegitimidad. Y siendo esto así, ¿en qué reglas de lógica, en qué principios de jurisprudencia y de buena razon cabe aplicar al todo lo que solo y á lo más puede tener lugar en una parte tan pequeña? ¿Y qué será, si ni aun en esta parte cabe sospecha? No, Señor, no cabe, y la razon es clara; porque está aún en poder de la Nacion esta duodécima parte en lo mucho que poseia el patrimonio Real, y posee ahora la Nacion en Mallorca, en Valencia, etc. Repito, pues, que no hay en esta provincia una sola casa, un palmo de tierra en que pueda recaer sospecha de opresion ilegítima. Y sin embargo, ¿despojaremos de un golpe á los descendientes de aquellos valerosos soldados, de lo que costó á éstos la sangre de sus senos, y tal vez la ruina de sus patrimonios y familias? Soldados digo; porque, Señor, no tratemos de odiosidades, y miremos este gran negocio con los ojos de la imparcialidad y de la verdad: soldados y simples soldados fueron la mayor parte entre quienes se hizo el repartimiento. Las Córtes han olvidado la lista de las ciudades y villas de Cataluña, cuyos dueños fueron los porcioneros de Mallorca. Es un error el creer que todo el provecho fué para los capitanes: estaba hecho el convenio antes de la empresa, y como en una especie de sociedad, cada uno, así el capitán como el soldado, llevó la parte de las ventajas que le cupo. Seis siglos han pasado, y ¿se quiere ahora disputar esta parte á los sucesores de aquellos valientes guerreros? Y ¿se les quiere disputar porque no presentan el título? ¿Pues qué mejor título que la punta de su espada? Sí, Señor, la punta de su espada; lo repito: la punta de la espada fué un título tan legítimo para aquellos guerreros para aquellas adquisiciones, como lo puede ser en estos tiempos el revolver en la cátedra ó en el bufete las Pandectas, las Partidas, la Recopilacion, ó el cantar antífonas en el coro. Y si no se reconoce aquel título, ¿en quién reconoceremos el dominio de las tierras y casas que quedaron desiertas por la expulsion de los moros? ¿Enviaremos una embajada al emperador de Marruecos para que averigüe sus descendientes y nos los remita? Dejémosnos de adulaciones: aquellas guerras pudieron ser justas ó injustas; pero el resultado fué que las casas y tierras de los moros, justa ó injustamente muertos y expelidos, quedaron vacantes. ¿No sabemos por la historia que en una sola expulsion salieron de Valencia 600.000 moros? ¿No sabemos que en la última expulsion de Granada quedaron 400 pueblos enteramente desiertos? ¿No quedó despoblada Mallorca? ¿Y por qué los primeros habitantes despues de la guerra se llamaron pobladores, sino porque poblaron de nuevo un país despoblado? Y ¿quiénes fueron estos pobladores, sino los mismos soldados que hicieron la conquista, ó los que ellos llamaron de otras tierras, con los pactos y condiciones que les pareció y en que se convinieron así recíprocamente? Señor, yo, lo diré francamente, no llevo á alcanzar como se pone duda en una cosa tan clara.

Se ha dicho que no deben aplicarse á esta cuestion las reglas de la jurisprudencia civil, sino los principios del derecho público; y aun se ha llegado en cierta manera á insultar á nuestras leyes y legisladores anti-

guos. Señor, yo bien quisiera que se conociesen bien nuestros Códigos; no son bárbaros, como se dice con sobrada ligereza; son el monumento de la sabiduría de los tiempos en que se hicieron y de sus autores, por más que algunas de sus disposiciones no sean aplicables al actual estado de la sociedad. Pero ¿se trata acaso de estas disposiciones? Las leyes que se citan de nuestros Códigos, ¿no son las que han regulado, regulan y regularán eternamente la propiedad, no en una ni en otra sociedad, sino en todas, siendo invariables en su esencia, aunque susceptibles de modificaciones? Serán tan desgraciados nuestros Códigos, que por haber adoptado algunas leyes, les hayan hecho perder el mérito de estar fundadas en los principios del derecho público? Pero ya que no se quiere oír la voz de las leyes, óigase la opinion de los publicistas. Yo debo creer que los que tanto hablan de principios de derecho público, no ignorarán los que establece el profundo filósofo y publicista Bentham; y supuesto que no los ignoran, yo les requiero á que digan de buena fé si son otros que los que yo sigo en esta materia. Pero suponiendo yo que nadie entre nosotros ignora lo que dice aquel sábio escritor en sus obras y sobre el punto de que tratamos, diré una especie singular, que no ha llegado á noticia de todos. Durante la legislatura pasada escribió Bentham á nuestro Gobierno ofreciéndose á trabajar un proyecto de Código: envió el modelo de la carta ó despacho que debía remitírsele en caso de admitir la oferta. Contenia este modelo algunas prevenciones, y entre ellas una muy especial, de que en su proyecto de ningun modo se alterase la propiedad segun el estado en que se hallaba en el día. No me acuerdo ahora precisamente de las palabras con que queria que se le hiciese esta prevencion; pero sí me acuerdo bien, porque lo noté con admiracion, que se dirigia la prevencion á la conservacion de las propiedades territoriales que habian estado unidas á señoríos. ¿Y se apelará aún á los publicistas y á los principios del derecho público? Pues ¿en qué principios se funda Bentham? ¿Qué leyes cita de nuestros Códigos?

Se ha dicho que las enajenaciones de dominios territoriales fueron nulas porque los Reyes no tenían facultad para hacerlas, y hasta á las Córtes antiguas se ha llegado á negar esta autoridad. Pero, Señor, ¿dónde estamos? Yo tiemblo á la sola perspectiva de la confusion y trastornos en que nos puede envolver la sola duda sobre una facultad semejante. ¿Con que las Córtes y el Rey no pudieron enajenar un palmo de tierra? Pues si no pudieron un vasto territorio, tampoco pudieron un palmo: y si no pudieron esto, ¿qué es lo que pudieron? Pero enhorabuena; no pudieron. ¿Y no podremos nosotros, ó más bien, no deberemos reconocer lo que hicieron nulamente? ¿Cuán poco mereceríamos el asiento de legisladores, si ignorásemos la senda que deberíamos seguir aun en este caso! Yo no amontonaré principios de jurisprudencia, de conveniencia y de derecho público, que todos debemos tener presentes; pero recordaré un hecho, no porque no sea sabido, sino por su singularidad. Barbanio Filippo, esclavo romano que dió nombre á la famosa ley del Digesto, que empieza así, logró con intrigas ser elevado á la dignidad de pretor sin dejar de ser esclavo: descubierto el engaño, ocurrió la duda sobre la validacion de los hechos de un tal pretor: ¿y qué se decidió? Que era conforme á la humanidad, es decir, á los principios de la justicia universal, de aquella justicia eterna que regula las acciones de los hombres, el sostenerlos. Esta justicia, esta jurisprudencia

de un pueblo que en el acto de dictar leyes no ha tenido superior ni igual, se ha convertido en derecho universal de las naciones antiguas y modernas en materias semejantes: hasta en materias eclesiásticas se ha adoptado por regla inconcusa. ¿Y nosotros negaremos á los hechos de nuestras antiguas Córtes y Reyes el valor que el pueblo legislador del mundo no negó á los hechos de un miserable é intrigante esclavo? Pero yo he dicho que seria breve, y no quiero faltar á mi palabra, aunque me falta mucho que decir. He dicho.

El Sr. NAVARRO (D. Felipe): En obras y en palabras damos continuamente los hombres testimonios tan prácticos como repetidos de nuestra fragilidad. Así se echa de ver actualmente. Yo dije ayer con toda claridad, de lo que apelo al voto total del Congreso, lo que sigue, con respecto al carácter particular de interpretacion auténtica que dí al dictámen de la comision de las Córtes extraordinarias acerca del espíritu del decreto de 6 de Agosto de 1811. Dije que podia pasar dicho dictámen por una interpretacion auténtica, en cuanto á la explicacion del sentido y el espíritu de dicho decreto, en razon de que estaba hecha por el mismo legislador. No dije de ninguna manera que debía valer como interpretacion auténtica ni como ley, como ha dado por sentado mi respetabilísimo compañero el Sr. Rey. Así que, lo que ha dicho el Sr. Rey no es conforme con esta expresion mia, que entiendo que la expliqué así, y que la sostuve de este mismo modo, y que no fué otra mi intencion, por lo que me veo precisado á exigir que dicho Sr. Diputado confiese que se ha equivocado manifiestamente.

Hay otra equivocacion materialísima, y doy á esta voz todo el sentido de que es susceptible. Ha supuesto que yo he dicho de un modo absoluto é indefinido, sin hacer relacion á edad ni tiempo, que la Corona española era un mayorazgo. Dije que era un mayorazgo: lo digo, y lo repetiré cuantas veces sea menester, lo que dije ayer; pero esto fué con referencia al derecho de las Partidas. Casualmente no está aquí sobre la mesa la segunda Partida; pero si mi fé vale algo, creo que el Congreso quedará satisfecho con que cite las leyes á que me refiero: son la 2.<sup>a</sup>, título XV, Partida 2.<sup>a</sup>, y la 5.<sup>a</sup> del mismo título y misma Partida.

Yo tengo por cosa inoportuna é impropia, y aun diré por indecoroso al Congreso español, el empeñarme en demostrar que no hay ningun jurista que ignore que la Corona de España ha sido la cabeza de todos los mayorazgos regulares, y es la que ha dado la regla para calificarlos en caso de duda. Esta misma doctrina es la que expuse ayer, sobre lo cual repito que apelo al voto conteste de todo el Congreso. Estoy en las mismas ideas que expuse ayer: es preciso, pues, que se vea que ha padecido, con respecto á lo que dije, una equivocacion muy crasa y muy material el Sr. Diputado Rey.

El Sr. GARELI: Señor, la dificultad de la presente cuestion se halla consignada en nuestras Actas, pues de ellas consta que desde el año 1811 hasta el día, la flor y nata, para valerme de esta frase, de la Nacion española, reunida en Córtes, está tratando de aclararla. Ni es de extrañar, atendida su natural complicacion, porque se trata nada menos que de derrocar los últimos restos del feudalismo, respetar la propiedad y conciliar los intereses encontrados de unos y otros ciudadanos, los grandes propietarios y los colonos. Yo podré equivocarme, pero seré imparcial en el exámen de esta materia, porque jamás he recogido las migajas y relieves de las mesas dominicales: por el contrario, he debido la más tierna hos-

pitalidad en mis peregrinaciones, al afanoso labrador. Pero no habiendo doblado nunca mi rodilla al despotismo, me abstendré también hoy de lisonjear á la muchedumbre, para aspirar á una popularidad efímera, y que se desvanece como el humo cuando no descansa sobre los principios de la justicia; porque si tal pretendiera, sería indigno ciertamente de pertenecer á una Nación tan grande y magnánima, y mucho más de ser individuo de un Congreso tan respetable, donde no hay consideraciones de clases ni personas; donde jamás se parecen entre sí dos votaciones, prueba infalible de la libertad que las dirige; donde solo se atiende á lo que es justo y conforme con los intereses de la Nación. Yo, Señor, diré lo que sienta en justicia: diré lo que comprenda hacer para el sólido y pronto alivio de los pueblos y para garantía de los llamados señores. Por lo demás, la comisión dijo que en esta discusión no podía entrarse en el fondo de la materia de señoríos, sino que debía limitarse el Congreso á dar explicación conveniente al artículo 5.º del decreto de 6 de Agosto, ó sea á declarar si procede ó no la exhibición previa de los títulos. Yo confieso que el origen de la discusión actual es efectivamente acerca de la inteligencia del citado artículo, porque sobre esto versaba la duda que se suscitó en una Audiencia territorial, y que, informada por el Tribunal Supremo de Justicia, se elevó en consulta á las Cortes; pero yo advierto, y lo advierto con placer, que la comisión, haciéndose cargo de la importancia de la cosa, y que había que atender á algo más que á la exhibición de los títulos, presentó al Congreso en su dictámen algo más que esa cuestión; porque si se hubiera limitado á ella, como parece daba á entender el «pase á la comisión,» entonces solo hubiese dicho: «la comisión cree que es necesaria la previa presentación de los títulos para hacer constar el derecho que pretenden los señores en virtud de su posesión;» mas la comisión, con mucho tino, que, repito, no puedo menos de aplaudir, descendió al todo de la materia. Prueba de ello es un artículo (el 8.º) en que dice que tales y tales prestaciones deben quedar abolidas. ¡Ojalá la comisión hubiera tenido á mano todos los antecedentes y datos necesarios! Sin duda estarían mucho más adelantados los trabajos que deben llevarnos á nuestro triunfo, que es la total destrucción de las reliquias del feudalismo.

La comisión, oyendo á algunos de los Sres. Diputados de las provincias más agobiadas con el peso de los señoríos, y teniendo presente que se las considera sujetas á las leyes que rigen en Castilla para lo odioso, mas no para lo que puede serles ventajoso, propone la reducción del laudemio en ellas á la ley general. La comisión, considerando que la redención de ciertas prestaciones podría traer grande utilidad á la Nación, tuvo la sabiduría de proponerla en otro artículo. La comisión al hablar de la exhibición de títulos, sin embargo del principio que dice que á nadie se despoje sin ser oído y vencido en juicio, propone que se sobresea desde luego en el pago de las prestaciones. La comisión, en el caso de haberse de dar una seguridad á las resultas del juicio, no propone el secuestro, ó que se lleve una cuenta y razón intervenida por ambas partes, sino que se den fianzas. He recordado todo esto para manifestar que la comisión, muy sabiamente en mi entender, no se limitó precisamente á la cuestión de si era procedente ó no la exhibición de los títulos. Por consiguiente, este ejemplo que me da la comisión, los deseos del Congreso y los de toda la Nación de que se illustre materia tan importante, son las razones que me autorizan para hablar con algu-

na amplitud sobre ella, y espero que el Congreso tendrá la bondad de disimular mis yerros, que siempre serán yerros de entendimiento.

Todavía está, desde el año de 1811 hasta la actualidad, sin fijar la significación de las palabras *dominio* y *señorío*. El Congreso ha oído repetidas veces decir que estas voces son sinónimas, al paso que otros creen todo lo contrario. Para mí esta duda es ya puramente voluntaria. Pudo un día, mientras existió la propiedad amalgamada con el feudalismo, dudarse sobre la identidad de su significado, aunque propendiesen á asegurarla los diccionarios y las leyes de las Partidas; pero cuando las Cortes dijeron en su decreto de 6 de Agosto del año de 811 que los señoríos quedaban como de *dominio particular*, si no eran de aquellos en que debía verificarse la reversión á la Nación, ó en que no se hubieran cumplido las condiciones con que se concedieron, yo no sé que se pueda ya dudar sobre esto. Se ha dicho que la duda está en el verbo *quedan*, y que había habido una *elevación* á la clase de dominio particular; yo digo todo lo contrario, es á saber: que hubo un *abatimiento*, y por eso *quedaron* de dominio particular, pues que hubo un tiempo en que por el feudalismo se elevó el dominio sobre el *solar* ó *solariego*, sobre el *territorio* ó *territorial*, á la clase de *jurisdiccional*. Pero las Cortes con fuerte brazo cortaron esta rama maléfica del feudalismo y derrocaron todos los privilegios exclusivos que dimanaban de él, y este *abatimiento* justísimo hizo que el dominio en los terrones, despojado de sus accesorios, *quedase* ó volviese á ser simple dominio particular; así como los socios de la Compañía de Filipinas, abolida su exclusiva, *quedan* en la clase comun de comerciantes; así como el ciudadano de Mahon que reclamó días atrás el privilegio que gozaba antes del sistema para no pagar tributos por el número de sus hijos, no habiendo accedido las Cortes á su solicitud, *queda* como la masa de ciudadanos, esto es, sin disfrutar prerogativa alguna particular.

Entraré en materia. Los feudos no fueron conocidos, como se ha dicho aquí, por los godos; los godos conocieron, como diré luego, el señorío territorial y solariego; y lo diré para ciertas consecuencias que pueden sacarse de aquí. No hubo, pues, en España feudalismo en tiempo de los godos, y si hubo esclavitud fué porque los romanos la habían establecido antes. Los feudos, todo el mundo sabe que nacieron en los montes germánicos; desde allí pasaron á los longobardos, y España se contagió por el lado de Cataluña con esta plaga, que se extendió muy luego más ó menos por toda la Península.

Las leyes de Partida en un título (el XXVI de la 4.ª) expresamente hablan de los feudos. Un célebre práctico español refiere dos feudos concedidos por el Arzobispo de Santiago. El libro Becerro de las behetrías, que está en la Audiencia de Valladolid, se ve plagado de feudalismo. El feudalismo de España arranca al parecer de la reconquista y se confunde con ella. Con efecto, desde ella empiezan á verse y descollar varios personajes en la Nación con dos caracteres, á saber: *jurisdiccional* y *territorial*, no siempre reunidos. Hay quienes tuvieron señoríos territoriales sin jurisdicción, mientras que otros por el contrario han tenido jurisdicción sin territorio; mas en un tiempo en que las ideas del feudalismo eran las dominantes en toda la Nación, estaban por lo comun reunidos ambos respetos, y se puede asegurar que lo territorial atrajo á sí lo jurisdiccional para la conservación de lo territorial mismo. Explicaré ambas cosas brevemente.

Parte jurisdiccional. Toda gira sobre estos ó aquellos derechos mayestáticos. Derechos de jurisdiccion alta y baja, horca y cuchillo, recibimiento con cruces, peazgos, portazgos, barcajes, etc., colonos adscriptivos, títulos de *señores y vasallos*; en lo cual no hacian otra cosa estos altos feudatarios más que imitar al superior de todos. Si el Rey se llamaba *dueño de vidas y haciendas y señor natural*, ellos á su vez se apellidaban *señores de vasallos*; si el Rey á sus mesnadores les exigia por el derecho de expolio el caballo, ellos igualmente exigian de sus colonos la mejor cabeza por derecho de urcion, segun fuero antiguamente usado en Castilla, como dice el Ordenamiento de Nájera de 1076. ¿Qué más, Señor? Hasta en el santuario mismo penetró este espíritu del feudalismo, como lo demuestran *la abadía, el mortuorio, la octava, la octavilla, el ariete, la talega, la taleguilla* y aun *la luctuosa*, á lo menos desde que D. Alonso y Doña Constanza la cedieron á las iglesias. Segunda parte: *la territorial*. Está reducida al dominio de grandes propiedades, ó bien para el exclusivo aprovechamiento de montes, dehesas, pastos, ó para convertirlas en grandes cortijadas, ó para repartirlas en suertes entre *vasallos subfeudatarios* por medio de avenencias mistas de territorial y jurisdiccional.

Los orígenes de estas adquisiciones son bien conocidos, y pueden reducirse á cuatro. Primero. El derecho de conquista. Yo no entraré ahora á aprobar ó reprobar la doctrina de los Grocios sobre la ocupacion bélica; pero sí diré que este ha sido un medio conocido muy de antiguo para adquirir la propiedad; y digo tambien que si se pone en disputa la ocupacion bélica, no sé hasta dónde nos podria conducir semejante doctrina. La ley del Fuero Juzgo nos dice clara y terminantemente que los godos, al posesionarse de España, se repartieron las dos terceras partes de las tierras cultivadas por derecho de conquista, y la otra tercera parte la dejaron á los antiguos moradores, quedando lo inculco patrimonio comun de unos y otros. Digo, por tanto, que si pudiéramos en duda este derecho de conquistar, parece que estábamos en el caso de exigir los títulos de las dos terceras partes de las tierras labrantías que se adjudicaron entonces los godos, para acordar su reversion. La reconquista siguió la marcha de los godos, aunque salpicada de feudalismo, y para cerciorarse de esta verdad basta leer la historia de aquellos tiempos. Esto no es una conjetura; es sí un hecho consignado en todas nuestras historias, y es una práctica que se ha seguido constantemente en lo sucesivo. Cuando el Duque de Berwick ganó la batalla de Almansa, muy celebrada en Castilla por las ventajas que le trajo, pero que llenó de luto á mi provincia, porque á ella se siguió la pérdida de sus fueros, se dieron en premio á aquel caudillo los Ducados de Liria y Jerica. Las Córtes extraordinarias concedieron al general Wellington el Ducado de Ciudad-Rodrigo y el soto de Roma, y si las actuales no hubieran contado con el generosísimo desinterés de los valientes que rescataron nuestras perdidas libertades, antes de adjudicar la totalidad de los bienes nacionales á la extincion de la Deuda pública, hubiéranles adjudicado una porcion de estos mismos bienes, como una muestra del reconocimiento nacional. El segundo título de adquisicion es el de las donaciones, ya sean remuneratorias, ya gratuitas. Se dice acerca de estas que ha habido arrepentimientos; pero yo debo decir que de los que se llaman arrepentimientos testamentarios la historia solamente recuerda uno, cual es la cláusula que dejó el señor D. Enrique II, contra lo cual se podrá tambien de-

cir que hay cláusulas de otros Príncipes que confirmaron en los testamentos otras donaciones que habian hecho. Sin embargo, no se crea que trato con esto de legitimarlas: no, Señor, no es este mi objeto: por el contrario, estoy sabedor de los abusos y pretestos frívolos con que se arrancaron muchas de ellas en las privanzas, tutorías, menoridades y revueltas, especialmente en tiempo de los Enriques II y IV. El tercer título es el de la venta en casos de apuro. Mil ejemplares tenemos de esto; pero me contentaré con citar el de las tercias Reales de la provincia de Valencia, que se vendieron en el año de 1727 á la casa del Marqués de Santiago por 16 millones y pico de reales. El cuarto origen es el de las usurpaciones, y estas son de dos clases: unas pertenecen á determinadas regalías, como tercias, alcabalas, portazgos, barcajes, etc.; otras á extension de terreno limítrofe. En Secretaria debe estar la reclamacion de Chinchilla para que se haga un sogueo ó deslinde antes de proceder al reparto de baldíos acordado por las Córtes, pues consta haber usurpado gran parte los propietarios limítrofes; y no será esta la única reclamacion. Si, pues, los particulares, teniendo por fiscales á todo el comun y á sus síndicos, se han intrusado en lo ajeno, ¿qué no habrá sucedido en pueblos de señorío, cuando sus dueños tenian además la jurisdiccion, sobre todo cuando la guerra, la epidemia y otras causas despoblaban grandes distritos?

Sentados ya estos cuatro orígenes de adquisicion, vamos ahora á ver qué es lo que se ha hecho, se ha podido y debido hacer para desagrar á la autoridad suprema y á los pueblos, y para restablecer los principios de justicia. La historia nos manifiesta efectivamente, como ha dicho muy bien el Sr. Calatrava, que apenas se encontrará un Acta de Córtes (hablo de las de Castilla) en que no se hayan hecho repetidas reclamaciones por los pueblos contra las demasias de los señores; pero yo, que he tenido la paciencia poco comun de leerlas una por una, puedo asegurar al Congreso dos verdades: primera, que casi todas estas reclamaciones recaen sobre lo *jurisdiccional* y sus emanaciones: segunda, que jamás han dejado de ser escuchadas las quejas de los pueblos, y que poco á poco han degenerado los señoríos, en lo de jurisdiccion, hasta llegar al estado actual. Así en el año de 1325 se dijo en Valladolid por D. Alonso el XI que el Rey «fundaba su intencion para la jurisdiccion civil y criminal en todas las ciudades, villas y pueblos de señorío;» en el mismo año quedó abolida la adscripcion á los terrazgos, permitiendo mudar el domicilio de lo de señorío á realengo. En 1371 en Toro se mandó que en la administración de justicia debian dejar expedita la supremacia, dándoles á los pueblos el derecho de acudir al tribunal de alzadas, ó el recurso á la autoridad Real. En el mismo año se les quitaron los de peazgos, pontazgos y barcajes. En Briviesca el año de 1387 se prohibió que sus vasallos les recibiesen con cruces. En Valladolid el de 1451 se les dijo que no podian conceder franquicia á los colonos que quisieran pasar de lo del señorío á realengo.

Es bien sabido que los Reyes Católicos, cuando acabaron la conquista de Granada, no necesitado ya de la fuerza de la antigua hidalguía, indirectamente la arrancaron de los alcázares y peñas bravas, situadas en tierra fuerte de montaña: que bajados á los llanos, por decirlo así, los altos feudatarios conservaron un simulacro de su prepotencia primitiva en las justas y torneos, hasta que cayendo en el ridículo este triste resto, hubieron de meterse á palaciegos, segun el impulso natural del

corazon humano, que apela á todo género de recursos para sostener lo que contribuye á su engrandecimiento. Sin embargo, la jurisdiccion y sus emanaciones fueron siempre á menos, hasta que por último las Cortes generales y extraordinarias en su célebre decreto de 6 de Agosto del año de 1811 derrocáronlas de una vez. Hicieron más todavía. Restituyeron á la Nacion su imprescriptible soberanía, tan menguada y tan equívoca en las Cortes antiguas; levantaron el Trono constitucional, y cayó á sus piés para siempre el despotismo de la cabeza y de los miembros. No hay, pues, ya feudalismo, no. Pasemos ahora á la parte territorial. Señor, lo diré con franqueza: la base de la parte territorial es la que en medio de las providencias dictadas para contener los abusos del feudalismo dió el Sr. D. Alonso el XI en la misma providencia en que dijo que los colonos eran francos para pasar cuando quisieran de lo de señorío á lo realengo, porque no era justo tener los hombres adscriptos á la grey. Al dictar esta providencia benéfica, añade la siguiente limitacion: «pagando empero los derechos forenses que debieren pagar por las heredades que cultivaren.» Aquí se ven en esta ley marcadas las dos condiciones: la jurisdiccional y la territorial; y esta es la misma base que tiene en conflicto al Congreso por el respeto y garantía que se debe á la propiedad. Sobre esta base la historia de nuestra legislacion ofrece los remedios siguientes:

Primero. El rescate de las egresiones temporeras: porque si un particular que vende una finca con la reserva de que haya de volver á su poder puede recobrarla representando su valor, bajo de este concepto quedarán sujetas á las mismas reglas las fincas que salieron de la Corona.

Remedio segundo. El recobro de las en que no se han cumplido las condiciones de la egresion; pero acerca de esto debo hacer una observacion. El feudalismo incluyó por lo comun dos clases de condiciones: unas feudales y otras territoriales. Llamo feudales la caldera, el pendon, el servicio efectivo en la guerra, y el personal que debia prestarse á los Reyes y señores. Llamo económicas ó territoriales las de plantar un terreno, edificar casas ú otras semejantes. Si fuéramos á examinar todas estas cosas, encontraríamos que traen su origen por lo comun de un contrato misto entre el señor y el vasallo, en que decia aquel á éste: «yo te doy este terrazgo, y tú me darás tantos maravedís ó tal cuota de frutos, y además me darás estas pruebas de reconocimiento: vendrás á la guerra conmigo, me prestarás vasallaje, etc.» Pero al modo que el pleito homenaje de los altos feudatarios paró en prestaciones de dinero, como lo demuestran la redencion de lanzas en Castilla y la de caballerías en las islas Baleares, así tambien sucedió que el que antes se llamaba *vasallo* y debia seguir á su *señor* en la guerra, relevado de esta obligacion, contrajo la de yantar, cena, etc.; prestaciones que justa y sábiamente revocó el decreto de 6 de Agosto de 1611; pero hago esta observacion, porque si con arreglo á los títulos se hubieran de anular los en que faltase el cumplimiento de alguna condicion, caducarian casi todos; pero á su vez sucederia lo mismo con muchos de los que tienen los subfeudatarios ó colonos, pues en unos y en otros se encontrarian prodigadas las condiciones feudales, porque el espíritu del siglo no se cuidaba tanto del fomento de la agricultura y de las artes, como de que hubiera valor en los hombres para salir á los combates.

Remedio tercero. Toda prestacion territorial, la cual está excluida por la falsedad del título mismo que pre-

senta el perceptor, es nula. Tal era la del voto de Santiago. Los mismos que lo invocaban decian: «aquí están los sucesos de las batallas; aquí el feudo de las cien doncellas, etc.» pero luego se revolvió la historia, se vió que no era así, y ellos mismos por su *espontánea* arruinaron su causa.

Remedio cuarto. Reduccion ó minoracion de cuotas injustas y enormemente lesivas, de que hablaré luego. Pero se preguntará tal vez: ¿y dónde están los títulos? porque eso es lo que se duda. Yo extraño, Señor, que se proponga tal cuestion en un Congreso como el actual. Los títulos están ya presentados; hablo en su mayoría. Si se trata de la provincia de Sevilla, yo, que no tengo una gran lectura respecto de estas materias, sé que existen dichos títulos. He visto copia sacada del original por Gonzalo Gomez, comprensiva del repartimiento que D. Alonso el Sábio hizo en Sevilla en 1253 entre su tío, hermanos, Obispos, monasterios, órdenes, ricos hombres, fijosdalgos y particulares; y en él consta nombre por nombre, medida por medida, lo que se adjudicó á cada uno de los que habian ayudado á su padre D. Fernando en la reconquista. Si de Sevilla pasamos á Valencia, sus historiadores refieren, persona por persona, á quién se hizo la adjudicacion por los repartidores Asárido de Gudal y D. Jimen Perez de Tarazona de las casas del circuito de la ciudad, y lo mismo con respecto á las tierras de su vega y á las alquerías, castillos, pueblos, etc.: otro tanto sucede con Mallorca é Ibiza, leyendo á Dameto, Mut, etc. Si vamos luego á Castilla, en abriendo el libro Becerro de las behetrías, allí se ve tambien poblacion por poblacion en siete merindades, á quién perteneció cada una de ellas, y sus respectivos derechos de manzadgo y martiniega sobre las tierras, de humazgo, uncion é infurcion sobre las casas. Todo consta del apeo hecho segun se cree en tiempo del Rey Don Pedro, é ilustrado con notas muy eruditas del doctor Espinosa, el tío, célebre jurisconsulto en tiempo del Sr. Carlos V. Existe, Señor, el apeo de Astúrias de Santillana del 1403. Existen en las crónicas de los Reyes las donaciones respectivas que hizo cada uno. Se me preguntará: y estas propiedades, ¿en poder de quién existen? Señor, es preciso decirlo: todas las porciones alícuotas pequeñas existen en dominio particular. Existe tambien en parte esta propiedad individual respecto de las grandes porciones ó terrazgos. No hay más que ver las magníficas casas, huertos ó cercas que para recreacion ó utilidad se han reservado los dueños en tales ó tales pueblos donde existia su señorío. Las cortijadas que conservan en Andalucía y Extremadura, cuya cabida es en algunas superior al término total de uno ó más pueblos de Cataluña ó Valencia, y que están reputadas como de dominio particular, son una nueva prueba de este dominio mismo. Finalmente, se conserva su memoria y la de su naturaleza en las demás grandes propiedades y dilatadísimos señoríos territoriales que bajo de diferentes nombres, aunque siempre con vestigios de feudalismo, se hallan dadas á colonos: método, en la totalidad de sus efectos, muy superior al de las grandes labores. Cotéjese, Señor, la superficie en leguas cuadradas de las provincias de Galicia, Valencia y Cataluña con la que tienen Extremadura y las Andalucías; analícese la respectiva bondad intrínseca del suelo; compárense entre sí los desmontes y poblacion, y se verá con asombro los maravillosos resultados que produce la simple semi-propiedad del dominio útil. Por una parte se descubren la actividad incansable, la continua reproduccion, la subdivision hasta el mínimo posible del tra-

bajo, de las suertes, de sus rendimientos, á pesar de la ingratitude y aspereza del suelo, mientras que de otra, suelos privilegiadísimos ofrecen la imágen de la desidia, del abandono, del monopolio. Pero si el sistema de que voy hablando ha sido notoriamente beneficioso á la Nación, son por lo mismo más acreedores á su proteccion los infelices colonos que con su sudor han multiplicado tan prodigiosamente la riqueza general; son más dignas de un pronto y eficazísimo remedio las demasías de aquellos altos propietarios que, abusando de su prepotencia, destinaron más de una vez á su fausto la sustancia del menesteroso.

La jurisdiccion arrancada para sostener la propiedad produjo excesos en todos sentidos. Si los simples particulares se usurpan frecuentemente lo baldío á pesar de la vigilancia de los pueblos, ¿qué no habrán hecho los que se titulaban señores de vasallos, y tenían en su mano la jurisdiccion, y miraban como criaturas suyas al juez de letras, al párroco, al alcalde, al ayuntamiento, al escribano, etc.? ¿Los que en los pleitos con sus colonos hacian á un tiempo mismo las veces de parte y juez? De aquí las usurpaciones, que contarán algunas con ejecutorias y apeos á favor suyo. De aquí los abusos, aun en los prédios de su indudable dominio directo, ya en la cantidad de las cuotas, ya en el modo humillante de exigir las. De aquí la atroz injusticia de sujetar á cánon y reconocimiento hasta las guaridas que en peña viva se habian abierto miserables braceros, arrancando las breñas con sus dientes, por decirlo así; la de sujetar á un laudemio durísimo los capitales que indudablemente invirtió el enfiteuta. De aquí la reaccion actual de los pueblos, que como pugna siempre por ser igual á la accion, ha llevado las cosas en algunas partes al extremo de posesionarse de propiedades particulares. Yo no apolojizo ni uno ni otro, porque no me parece justo: lo que digo es que si las Córtes deben por una parte respetar la propiedad donde quiera que exista, por otra deben tratar con mucho ahinco de aliviar á los pueblos y darles el consuelo que tan de justicia se merecen.

Me contraeré á mi provincia: ella presenta cuatro periodos en grande. Su reconquista en 1238, á la que se siguió el repartimiento acordado y ofrecido en las Córtes de Monzon de 1236. Dos expulsiones de moros, que se verificaron en los años de 1248 y 1331, y la de los moriscos en 1609. De resultas de estas expulsiones, los terrazgos que poseian en dominio útil los expatriados debieron quedar incorporados al directo por la ley del enfiteusis y segun fuero literal de la provincia. Los terrazgos de su plena propiedad, en lo de realengo ó señorio, cayeron en el fisco, segun la legislacion de aquellos tiempos. Los primeros dieron lugar á nuevos contratos, como habian hecho los Reyes Católicos en Granada, como se hizo en Valencia por los dueños directos otorgando cartas-pueblas. Los segundos los ocupó el Rey para agregar á su patrimonio, ó venderlos, donarlos ó establecerlos. Cinámonos á la última expulsion, de la cual y sus efectos terribles habló largamente mi dignísimo compañero el Sr. Ciscar. Diré sin rebozo cuanto juzgue conveniente á fijar las ideas.

En Setiembre de 1609 se acordó la expulsion, por la que debian ser lanzados 600.000 habitantes á las arenas de Africa. Era de temer la oposicion de los señores, cuyos pueblos iban á experimentar un grande vacío de colonos cultivadores. El capitán general, Marqués de Caracena, acalló sus temores ofreciendo por bando publicado en dicho mes la indemnizacion de perjuicios. El próximo Diciembre se anunció á la Nación la medida

de la expulsion, y se dijo que las propiedades de los moriscos habian sido confiscadas. Parte de ellas se establecieron á particulares, y se conservan las actas de la junta de repartimiento que acreditan las adjudicaciones respectivas: parte se invirtió en resarcimiento de agravados, cumpliendo la Real oferta del bando. Practicadas estas indemnizaciones en los años sucesivos hasta el de 1614, el Rey hizo examinar las nuevas cartas-pueblas á su comisionado el regente Fontanet, y las toleró, menos en la usurpacion de tercias, alcabalas, hornos y otras regalías que desde la reconquista se habia reservado el Real patrimonio, cuya protesta reiteró en su testamento de 1621.

Estos dos documentos prueban claramente que so color de indemnizacion invadieron hasta los derechos indudables del Real patrimonio, se deja fácilmente comprender que debió haber otros abusos de varias clases: que el resarcimiento debido como diez se haria tal vez como ciento: que en las cartas-pueblas se insertarian capítulos excesivamente gravosos: que se añadirían condiciones opresivas y vergonzosas. A esta narracion verídica aludiria sin duda el Sr. Ciscar, cuando por un lado manifestó las amargas quejas de los pueblos, y por otro confesó que existe indudablemente un dominio solariego ó territorial. Pero ¿qué se sigue de aquí? ¿Habrá de abrirse en cada provincia, en cada pueblo, en cada prédio, un juicio de deslinde y apeo? No; esto seria apelar á un remedio más ominoso que el mismo mal. ¿Se declarará á cada colono ó dueño útil autorizado para agregarse el dominio directo? Señor, si fuera posible aplicar al caso una especie de jubileo político y averiguar los diferentes desmontes hechos de cincuenta años acá, y quién los hizo, podría ocuparnos semejante pensamiento. Pero ni es justo desconocer jamás el dominio directo, ni podríamos, sin una injusticia enorme, regalarle á los que por ventas, permutas, hijuelas, etc., han adquirido el útil, bajado el capital de aquel.

Antes de proponer las medidas que á mi entender aliviarán á los pueblos muy considerablemente sin ofender la justicia ni dejar abierto un campo ilimitado á los pleitos y disputas, me permitirá el Congreso deshacer una equivocacion que es muy frecuente. Oigo comparar á los dueños útiles con los que tienen el pleno dominio. La diferencia de condicion es muy clara; pero la comparacion es muy inexacta para lo que se pretende. El dueño útil debe compararse con el simple bracero ó con el arrendador; ó como si dijésemos, cien braceros que dependen de un gran cortijo, bajo de su capataz ó quintero, con cien dueños útiles. Tal vez no se hallarán entre los primeros diez vecinos con fogar, mientras que los segundos constituyen un pueblo con su ayuntamiento, etc. Es igualmente inexacta la asercion de que los dueños útiles paguen dos contribuciones contra lo que la Constitucion previene. La contribucion territorial pesa sobre sus productos netos; si éstos pertenecen á uno por su pleno dominio en ejercicio, á él tocará pagarla por entero; mas si se reparten entre el dueño y el arrendador ó enfiteuta, es claro que se prorataará.

Pero ¿cuál es el derecho de la Nación en el actual estado de cosas para el sólido alivio que tan de justicia reclaman los pueblos? ¿Cuál es el verdadero interés de éstos? Señor, yo veo aun en los siglos de barbarie, que por *fazañas* y *albedrios* se transigieron las grandes dudas y se logró la paz y la justicia. Veo al Rey D. Jaime de Valencia fijar las cuotas que debian percibir los interesados en el diezmo. Veo á los Reyes Católicos hacer otro tanto con las prestaciones dominicales de Cataluña.

Veo á las Córtes de Madrid de 1534, de Valladolid de 1537, de Toledo de 1539, reducir los censos á 14.000 el millar. Veo á Felipe V hacerla nuevamente de 5 á 3: veo á Carlos III minorando la luctuosa en los años de 1772 para Lugo, y en los de 1779 para Vizcaya y Encartaciones: veo á Carlos IV en 1800 hacer la rebaja de las prestaciones dominicales de la encomienda de Sagra y Sanet: veo, últimamente, á la comision que hace una reduccion en los laudemios, y veo en el voto del señor Rey los descos eficaces de que se promueva este arbitrio. Este es el verdadero punto de vista bajo el cual debe mirarse la cuestion: todo lo demás es reproducir la legislacion fiscal: aquella restitucion *in integrum* que se le daba por tiempo ilimitado: aquella vinculacion de la Corona, que aplicada á la propiedad es antieconómica y opuesta á la ley de desvinculacion; es caer en las contradicciones del despotismo, que hoy da ó vende por juro de heredad, y anonadaria á quien le disputase el derecho de hacerlo, y mañana se apellida menor y esparrace la alarma entre todos los poseedores que recibieron título de él. Digan lo que quieran Peregrino, Larrea y otros apologistas de semejante legislacion, la tengo por altamente liberal, por sinónima de los confiscos. Por otra parte, ¿cuál es el verdadero interés de los colonos? ¿El que se promuevan pleitos y se multipliquen las derramas, en las cuales y su duracion interesan los manipulantes. No. ¿Vivir en la ansiedad de que aparezca un título, y que no siendo reversible y estando cumplidas las condiciones, se inmortalice su opresion? No. ¿Que verificada la incorporacion á la Nacion, las Córtes venideras renueven enfiteusis ó adjudiquen al Crédito público lo incorporado? No. Paso á responder á las razones alegadas en defensa del dictámen de la comision, y concluiré fijando mi parecer. Se ha dicho que podria empezarse por el despojo, puesto que las Córtes extraordinarias habian hecho otro tanto respecto á los derechos privativos y á los jurisdiccionales. Es menester no confundir las cosas; los pueblos jamás han podido renunciar al derecho de organizar su gobierno ni al de mejorarle; si á uno se le ha concedido el derecho exclusivo de una fábrica en Guadalajara ó en la Granja, ¿podrá renunciar la Nacion el derecho de acordar mañana la libertad del artefacto para fomento de la industria? No. ¿Y se empezará por el despojo? Sí: todo el derecho del interesado se reduce á la indemnizacion, si tiene título oneroso; pero para rectificar el gobierno, ó dar impulso al bienestar comun, no hay título ni prescripcion que pueda ser atendida. ¿Qué tiene esto de comun con la propiedad individual? En esta serán siempre muy respetables los títulos, y en su defecto hará sus veces la posesion inmemorial. ¿Cómo se cae, pues, en la contradiccion de asegurar que habiendo títulos sin tacha se respeta la propiedad, y que no exhibiéndose no valdrá la prescripcion inmemorial? ¿Por ventura no supone esta los títulos? Señor, yo veo que el papel se rasga, se quema ó se inutiliza de cualquier otro modo; yo veo que mueren los contratantes, los testigos presenciales y los de abono; yo veo que los mármoles los altera el tiempo; que las piedras miliarias, los sepulcros, los mojones desaparecen por inundaciones, erupcion de volcanes, terremotos ó por el tiempo roedor; pero que sobrevive y resiste á todas estas injurias la prescripcion, que es la garantía de la propiedad, el distintivo característico entre los pueblos civilizados y los que no lo son. La prescripcion es el término, como dice Ciceron, de las ansiedades de los pleitos. Y yo debo decir á las Córtes (porque uso en todo la regla de San Pablo, cui

*honorem, honorem*) que en la Edad Media D. Jaime de Aragon dió un alto testimonio de su respeto á la prescripcion ordinaria; pues habiéndole llegado en 1271 varias quejas de usurpacion en el repartimiento que habia hecho treinta y tres años antes, tranquilizó á todo poseedor, y ofreció no reclamar jamás la exhibicion de títulos: medida que llaman con razon los escritores *definicion general*.

Pero se replica que la comision no excluye otras pruebas, segun consta del art. 5.º: esto no es exacto: exhibidos los títulos, la calidad de *revertible* no es objeto de prueba, porque es *quid juris*. Si las condiciones no se han cumplido, claro es que esto se ha de probar, y que se ha de probar por otro medio que los títulos, pues se trata de hechos, y de hechos posteriores á los mismos títulos. Se dijo igualmente que los dueños solariegos con respecto á los enfiteusis dados á sus colonos, cuando habia de hacerse algun apeo, exigian la exhibicion de los títulos, y si no, despojaban á los colonos del terreno. Pues, Señor, por eso mismo no debemos hacerlo ahora; porque seria ciertamente muy impropio de las Córtes del año de 1821 imitar las leyes del fisco y la conducta de los tiempos feudales; además de lo que sobre esto podria decir si no temiese molestar al Congreso. Igualmente se ha objetado contra la prescripcion inmemorial, que debe ir acompañada del justo título y la buena fé. Pero, Señor, cuando existen estos requisitos, es ocioso, es ridículo invocar la inmemorial; pues basta la prescripcion ordinaria. El título y buena fé se necesitan para empezar á prescribir; mas cuando se alega la inmemorial, la ley presume que existieron estos adinículos, y esta es doctrina muy óbvia. Se ha dicho que los pueblos son imprescriptibles. Señor, si se habla de las personas, y si se habla del derecho que tienen los pueblos para gobernarse, es cierto que ni con título ni sin él há lugar la prescripcion; pero es otra la cuestion: se habla de terrenos, se habla de un cortijo, por ejemplo, que tenga dos leguas de extension, y que lo posea una cartuja ó un dueño particular; ó se habla de un terreno de igual cabida, que ha recaido en manos más industriosas, y habiéndolo encartado á foro ó enfiteusis ó á censo reservativo, ha resultado con el tiempo una poblacion. Pregunto: el derecho de percibir el segundo sus prestaciones, ¿no será tan sagrado como el del primero para entregar sus cosechas? ¿No serán prescriptibles ambos derechos?

Se ha dicho que el decreto de 19 de Julio de 1813 ha decidido ya esta cuestion: bastante se aproxima á ello: no lo niego; pero añado que cuando más probará que verificada ya la reversion ó incorporacion al patrimonio de la Nacion, podria ejercerse tal ó tal liberalidad; pero la prueba de que hoy dia no está esto tan claro como ha dicho uno de los señores preopinantes, es que yo en el año pasado oí al Sr. Martínez de la Rosa que imploraba la gracia de las Córtes en favor de los colonos del censo de poblacion de Granada, en compensacion, digámoslo así, de las extorsiones que habian tenido que sufrir en otras épocas; y si no me equivocó, quedó el expediente sobre la mesa para decidirlo cuando se tratara de la discusion de señoríos que ahora nos ocupa, y creo que quedó sobre la mesa una representacion del intendente de Valencia acerca de las prestaciones de la Albufera y sus límites: de donde se infiere que el interés directo no es entre pueblos, sino entre estos y la Nacion. Seríalo de aquellos, si el artículo dijese: «exhibanse los títulos para anular ó disminuir las prestaciones ó sospechosas de feudalismo ó ex-

cesivas;» pero diciendo: «exhíbanse, ó para amparar al poseedor, ó para incorporar á la Nacion las prestaciones que se declaran de dominio, ya particular, ya público,» repito que el interés de los pueblos podrá ser de mera esperanza del alivio que se acordase despues. Por ahora solo se trata de una ley de incorporacion. ¡Qué dia, Señor, fuera este, si el expediente tuviese toda la instruccion necesaria! Los pueblos palparian desde luego los benéficos efectos del sistema de la justicia que nos rige. Los grandes propietarios, disfrutando por el sistema mismo una seguridad individual, una garantía de la propiedad residua que no conocian antes, serian más felices teniendo menos. Pero en el estado en que el expediente se halla, me limitaré á proponer á las Córtes dos medidas: una que es del momento y otra para más adelante, esto es, para dentro de quince ó veinte dias. Desde hoy (hablo con respecto á los señorios de mi provincia) debe reducirse el *laudemio* á la ley de Partida, como lo propone la comision; desde hoy todas las prestaciones se declaran redimibles, porque esto está en el espíritu de la ley de desvinculaciones, como dice muy sábamente la comision: estos capitales se figurarán por las reglas establecidas para hacer redimibles los censos perpétuos, y se podrá hacer la redencion por terceras partes. El derecho de fadiga, que hasta ahora habia agobiado á los terratenientes solariegos, lejos de quitarse, se rectificará declarándole personalísimo, sin lugar á cesion alguna y recíproco á los dueños

útil y directo, de modo que mutuamente deban avisarse.

Entre tanto que esto se acuerda, deberá volver el dictámen á la comision, para que tomando conocimiento de las prestaciones alicuotas de frutos, proponga al Congreso la reduccion, que reclaman altamente la justicia y el desagravio de los pueblos, y se fije así de una vez la suerte de estos y la de los propietarios. Lo demás será revolvernos siempre sobre un círculo vicioso.»

Suspendióse esta discusion.

Se dió cuenta de un oficio, fecho en este dia, del Secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar, en que participaba á las Córtes haber prestado juramento en manos del Rey D. Tomás Moreno Daoiz y tomado posesion de la Secretaría del Despacho de la Guerra, para que estaba nombrado. Las Córtes quedaron enteradas.

Anunció el Sr. *Presidente* que mañana continuaria la discusion de señorios, que quedaba pendiente, y se designaria otro dia para discutir el negocio señalado, que por lo mismo no podia tener lugar, y que esta noche habria sesion pública extraordinaria á las siete y media.

Se levantó la sesion.

## SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 28 DE MARZO DE 1821.

Leida el Acta de la sesion extraordinaria anterior, se mandó agregar á ella el voto particular de los Sres. La-Santa, García Page y Victorica contra lo resuelto por las Córtes acerca de que la votacion para elecciones de personas se haga por escrutinio secreto.

Se leyó el siguiente dictámen de la comision de Legislacion:

«La comision primera de Legislacion ha visto la solicitud que á las Córtes dirige María Flores, natural de la isla de Ibiza, manifestando que así ella como una hija suya de edad de 15 años tienen la fatalidad de ser esclavas, sustentando con el trabajo de sus manos á su amo Bernardo Guase, quien con esta recompensa en un dilatado tiempo se halla sobradamente reembolsado del costo que hizo en la compra de la exponente, la cual concluye pidiendo que las Córtes se sirvan concederle á ella y á su hija la libertad, previos en caso necesario

los informes oportunos, y poniéndolas entre tanto bajo la proteccion del jefe político de Mallorca, á cuya provincia ó distrito corresponde la mencionada isla de Ibiza.

Bien hubiera querido la comision ahorrar á las Córtes el disgusto que necesariamente debe causarles esta relacion, donde por desgracia se encuentra en España, bajo una Constitucion la más liberal de cuantas se conocen en Europa, el ominoso nombre de esclavitud. Pero ha tenido que pasar por este sentimiento, llonjeándose de que la dolorosa sensacion que causará á las Córtes, las estimulará á la generosa resolucion que imperiosamente reclaman las circunstancias y el régimen feliz en que vivimos. Seria agraviar la notoria ilustracion del Congreso el detenerse la comision á indicar siquiera las razones que obran á favor de semejante medida, y el ejemplo de otras naciones que la han adoptado. Y ya que por ahora no pueda generalizarse entre nosotros á todas las provincias de Ultramar, por lo menos es de rigurosa justicia, y muy propio de la humanidad y sabi-

duría de las Córtes, el establecerla en todos los puntos donde no ofrezca obstáculos insuperables. Así, pues, es de dictámen la comision que por regla general debe mandarse, no solo que en la Península é islas adyacentes, Baleares y Canarias, no haya esclavo alguno, sino que deje de serlo todo el que siéndolo, llegue de cualquier modo á pisar su territorio, quedando desde entonces en la clase de absolutamente libre, y gozando al efecto de la proteccion de las autoridades nacionales, para que en tiempo ni por motivo alguno pueda ser reclamado ni molestado á causa de su anterior esclavitud. Las Córtes, sin embargo, resolverán lo que estimen más acertado.»

Acabada su lectura, dijo el Sr. *Sancho* que en la legislatura pasada habia hecho mencion de un expediente sobre este particular verdaderamente escandaloso, y pidió se reclamase del Gobierno para que las Córtes tomasen resolucion sobre su contenido: que el hecho se reducía á que siendo individuo de la Junta supletoria que se formó al restablecimiento del sistema constitucional, se habia presentado una mujer esclava, aunque blanca, una mujer de 45 años que llevaba más de cuarenta de esclavitud, siendo el origen de esta el haber sido apresada en la guerra de Argel, de edad de dos años, desde cuya época fué esclava por ese mal entendido y vergonzoso derecho de guerra, que los hombres habian prostituido hasta tal término: que en España desde tiempo muy anterior á aquella fecha dejó de observarse este sistema degradante de la humanidad; pero que sin embargo aquella mujer habia sufrido la suerte funesta de esclava, y que este expediente se hallaba en el Gobierno, de donde pidió se reclamase en la legislatura anterior, en lo que insistia hoy, para que las Córtes tomasen una providencia que contuviese este escandaloso abuso, que tanto ofendia la delicadeza y circunspeccion de los españoles.

Varios Sres. Diputados expusieron que lo que se proponia en el dictámen era una verdadera ley, y que por consiguiente debia correr todos los trámites prescritos en la Constitucion para las de su clase.

El Sr. *Presidente* manifestó que el dictámen tenia dos partes: una sobre la solicitud de la interesada, y la otra sobre adoptarse una medida general con respecto á los de su desgraciada clase; y que por consiguiente, las Córtes resolverian si se pondria á votacion la primera.

El Sr. Secretario *Gasco* expuso que la comision no se hacia cargo especialmente de la solicitud de la interesada, sino solamente proponia una medida general para las de su clase, con las excepciones que le habian parecido oportunas; pero que en arbitrio de las Córtes estaba, como habia dicho el Sr. *Presidente*, el acordar si deberian decidir aquel punto. Añadió el Sr. *Giraldo* que la comision no habia podido tratar esta materia concretándose á la solicitud de María Flores, sino como asunto general, atendiendo á que debia entrar en el caso como cosa y no como persona, pues desgraciadamente observó que si se contraia al último extremo, no podia dejar de considerarlo como una propiedad, correspondiendo á les tribunales el conocer de las reclamaciones de la interesada: que la comision lo tuvo por un conflicto, condoliéndose de la degradacion que sufría la especie humana en estos procedimientos abolidos por otras naciones que conocian y apreciaban los derechos del hombre.

Se resolvió que se tuviese por ley, y como tal se os-timó por primera lectura la del dictámen.

Se aprobaron los que siguen, de la comision de Milicias Nacionales:

«Acerca de la duda ocurrida sobre si los oficiales terceros y meritorios del ministerio de cuenta y razon de artillería han de ser incluidos en la Milicia Nacional, resolvió la Diputacion provincial de Múrcia, respecto á los individuos de dichas clases de la plaza de Cartagena, que los oficiales terceros debian exceptuarse, si disfrutando sueldo y estando en actual servicio tenian nombramiento del director general de dicha arma, pero no los meritorios sin sueldo. Consultado el punto á S. M., se sirvió resolver que pasase este expediente á las Córtes, á quienes corresponde la decision, con cuyo objeto lo dirigió el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península; y la comision de Milicias Nacionales es de dictámen que, hallándose la resolucion de la Diputacion provincial de Múrcia conforme con el espíritu del artículo 2.º del reglamento de 31 de Agosto y con las aclaraciones posteriores de 12 de Octubre y 8 de Noviembre, pueden las Córtes aprobar aquella, ó acordar lo que conceptúen más justo.»

«El Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha de 17 de Febrero anterior, remitió de Real orden á la diputacion permanente de Córtes el oficio del jefe político de Guadalajara, relativo á la duda que se le ofrecia de si la retreta de la Milicia Nacional debia romper en su casa ó en la del comandante de las armas; y la comision de Milicias Nacionales, á la cual por resolucion del Congreso pasó este documento, es de dictámen que no siendo necesaria para objeto alguno la expresada retreta en los cuerpos de esta clase, se prevenga por punto general que no se les obligue á verificarla, pero que si lo practicaren, deba en este caso romper en el principal, si lo hubiere, y si no en la casa de la autoridad superior política local, bajo cuyas órdenes se hallan.»

Del mismo modo se aprobaron otros dos dictámenes de la propia comision, relativo el primero á que no debia haber lugar á votar sobre la solicitud del comisario de guerra honorario D. Manuel Quevedo y Bustamante, proponiendo que los de su clase sirvan en la Milicia Nacional local para revisar vestuario, equipo y armamento; y el segundo resolviendo la consulta de la Diputacion provincial de Guadalajara y opinando que el boton de la Milicia de caballería sea dorado.

Se leyó el que sigue, de la comision de Legislacion:

«La comision se ha hecho cargo de la solicitud de D. Rafael Guanter, vecino del pueblo de San Silvestre, corregimiento de Figueras, en Cataluña, sobre que habiendo obtenido sentencia favorable en un litigio que introdujo por el interdicto posesorio ante el intendente de Barcelona, que tambien fué confirmado en vista y revista en el plenario por la Audiencia territorial, sus contrarios introdujeron apelacion ante el extinguido Consejo de Castilla, y mejorada en la Sala de Mil y quinientas, se revocaron las tres sentencias conformes; por lo que suplicó á S. M. se volviese á ver este negocio en Consejo pleno, como muchas veces se habia verificado en casos de igual importancia. Pero cuando estaba para decidirse esta solicitud, ocurrió la novedad de que S. M. jurase la Constitucion y se restableciese el nuevo sistema que felizmente nos gobierna; y en su consecuencia

acude á las Córtes á fin de que, mediante á estar elevada á la consideracion del Rey esta pretension en tiempo que podia haber accedido á ella, segun la costumbre admitida por entonces, se sirvan declarar se conozca en este asunto por el Tribunal Supremo de Justicia, reuniendo todas sus Salas para la vista de este interesante asunto. La comision, enterada de todo, estima conveniente que para la decision de esta instancia se pida al Gobierno el correspondiente informe, oyendo antes sobre la materia á las autoridades que juzgue oportunas, y con lo que digan se podrá resolver lo más acertado.»

El Sr. *Giraldo* se opuso al anterior dictámen, diciendo que así como se habia infringido la ley en el momento que se admitió un recurso extraordinario, se proponia por la comision que continuase la infraccion, pues nada podia añadir el informe del Gobierno á lo que decia el interesado: que se trataba de que un pleito ejecutoriado se volviese á ver en el Supremo Tribunal de Justicia, y que jurada la Constitucion era pretender una infraccion de ley, empezándose, acaso por inadvertencia, á buscar pretextos para introducir los abusos que anteriormente se habian experimentado.

Se volvió á leer el dictámen á solicitud del Sr. *Echeverría*, é insistió el Sr. *Giraldo* en su oposicion, manifestando que una sentencia dada en el recurso extraordinario de segunda suplicacion causaba ejecutoria, y que en este caso se hallaba el expediente. Añadió

El Sr. **GASCO**: La ley resiste la nueva apertura del juicio, y resistiéndolo la ley, no debemos gastar el tiempo en autorizar una relajacion. El recurso no resulta que se hubiese abierto; pero aun cuando lo estuviese, siguiendo ya la ley constitucional, ¿qué motivo hay para que se quebrante? Si damos oidos á estas solicitudes, mañana se nos argüiria con ejemplares, y derribaríamos el sistema judicial, haciéndose además eternos los juicios. Pido, pues, que se declare no haber lugar á votar el dictámen.»

Así se declaró.

Se leyó el siguiente, de la comision de Milicias Nacionales:

«La comision de Milicias Nacionales ha examinado la exposicion de la Diputacion provincial de Valencia, remitida á las Córtes de Real orden por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península para la decision de varias dudas relativas á la Milicia Nacional, que son las siguientes:

1.ª Si hallándose enfermo algun oficial á tiempo de procederse á nombrar la plana mayor de un batallon, puede dar el voto por escrito.

2.ª Si los sargentos y cabos de inválidos dispersos están obligados al servicio de esta Milicia.

3.ª Si los gentiles hombres de cámara de S. M. con ejercicio son empleados públicos.

4.ª Si los asesores de los juzgados de artillería están exceptuados porque sus nombramientos son del asesor general con facultad Real.

5.ª Si un médico titular del hospital General se reputa de conducta.

6.ª Si los sacristanes de las catedrales y los que son únicos en sus parroquias, cuya asistencia á la iglesia no permite intervalo, deben exceptuarse del servicio personal.

7.ª Si una compañía de voluntarios, su mitad ó tercio ha de ser parte de un batallon donde lo hubiere, ó

si ha de formar separadamente; y en caso de independencia del batallon, quién debe mandarla.

8.ª Si los voluntarios con goce de excepcion que entren de nuevo pueden separarse cuando los acomode.

9.ª Si los cursantes de las academias de nobles artes están comprendidos en el art. 24 del reglamento, respecto á que parece tienen igual derecho que los de las Universidades para disfrutar alivio en el servicio.

10.ª Si los regentes y sustitutos de cátedras deberán reputarse catedráticos durante la regencia ó sustitucion.

11.ª Si los dependientes subalternos de los tribunales con título expedido por persona ó corporacion facultada por S. M. están exentos del servicio personal.

En cuanto á la primera duda, la comision es de dictámen, que el art. 28 del reglamento de 31 de Agosto del año pasado, que prescribe los términos en que debe hacerse el nombramiento de individuos para la plana mayor, está bastante claro; pues que refiriéndose al artículo anterior, en el cual se establece que los cabos, sargentos y oficiales de compañía sean elegidos por los individuos de ella á pluralidad absoluta de votos de los concurrentes, y expresando el 28 inmediatamente que de la misma forma y modo se verifique la eleccion de los individuos de plana mayor por los oficiales ya nombrados de aquellas, es patente que entre ambos nombramientos no existe por los referidos artículos otra diferencia que la de hacerse el primero por los individuos de cada compañía, y el segundo por los oficiales de todas ellas, debiéndose por tanto entender en uno y otro caso que la eleccion se haga á pluralidad absoluta de votos de los concurrentes.

Sobre la segunda duda, opina la comision que los sargentos y cabos que se hallen retirados del servicio en clase de dispersos, deben estar exceptuados del servicio pecuniario por la cortedad de sus haberes, aun en el caso de que no presten el personal, al cual no podrá obligárseles.

Acerca de la tercera duda propuesta, cree la comision que se debe estar á lo resuelto por las Córtes en 12 de Octubre del año anterior.

Respecto á la cuarta y undécima juzga aplicable la misma regla admitida por aclaracion de las Córtes de 8 de Noviembre con relacion á los oficiales y demás dependientes de la Hacienda pública, cuyo nombramiento procede de la Direccion ó de los intendentes en los casos que están autorizados por facultad Real, y que por consecuencia los asesores de los juzgados de artillería por nombramiento del asesor general con igual autorizacion, y los dependientes subalternos de tribunales con título expedido por persona ó corporacion facultada del mismo modo, deben ser exceptuados del servicio personal.

Igualmente opina sobre la quinta y sexta dudas que los médicos titulares del hospital General se hallan exceptuados del servicio personal de la Milicia Nacional por el art. 2.º del reglamento de 31 de Agosto, y que tambien deben exceptuarse del mismo servicio, pero no del pecuniario, los sacristanes que sean únicos en sus iglesias catedrales ó parroquiales.

Sobre el lugar que deberán ocupar las compañías sueltas, mitades ó tercios de voluntarios, en caso de formar con batallon ó batallones de los creados á consecuencia del reglamento de 31 de Agosto, que es el objeto de la sexta duda, cree la comision muy propio del espíritu que las Córtes manifestaron al decretar la permanencia de los cuerpos de voluntarios, que se adopten en este punto las reglas siguientes:

1.º En el pueblo en que la fuerza de voluntarios llegue á la de una compañía, según el art. 8.º del reglamento de 31 de Agosto, se colocará en las formaciones á que concurra con la demás Milicia Nacional, á la cabeza de ésta y con separación.

2.º Si la fuerza de voluntarios no llegare á la de una compañía, y en el pueblo hubiere al menos dos de la otra clase, la escuadra ó mitad de voluntarios se incorporará á ellas, ocupando en la formación el puesto preferente.

3.º En uno y en otro caso mandará el todo el oficial de mayor grado, y en igualdad el de voluntarios, aun cuando sea posterior su nombramiento.

Los exceptuados de que trata la octava duda, pueden, en el concepto de la comisión, separarse del servicio personal cuando les acomode, quedando sin embargo sujetos en este caso al servicio pecuniario, conforme al artículo 75 del reglamento.

Las dudas novena y décima no creó la comisión que exijan contestación, mediante á que los individuos de que tratan se hallan los unos terminantemente exceptuados en el art. 2.º del reglamento citado, y á los otros les comprende el 24 del mismo.

Tal es el parecer de la comisión sobre los puntos consultados por la Diputación provincial de Valencia.

Las Cortes, sin embargo, resolverán lo que estimen más conveniente.»

El Sr. *Salvador* pidió que se dejase sobre la mesa este dictámen; pero no habiéndolo estimado el Congreso, se puso á votación por artículos, y se aprobaron las resoluciones á las dudas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y undécima; y acerca de la sétima, en su último extremo, dijo el mismo Sr. *Salvador* que aunque tenía por muy apreciables los servicios contraídos por la Milicia Nacional local voluntaria, no encontraba motivo para que se quebrantasen las reglas establecidas en el ejército, de que en concurrencia de dos oficiales con igual grado mandase el todo de la tropa el más antiguo en su nombramiento; que lo contrario sería infamar á la Milicia legal, como S. S. la llamaba, y no forzada, cuyo odioso nombre debía desaparecer; y que, como tenía dicho varias veces, debía oponerse á todo privilegio, y mucho más en la tropa, en la que no haría otra cosa que establecer la discordia y turbar la disciplina. Añadió el Sr. *Muñoz Arroyo* que le parecía desvanecer todas las dificultades el que no se tomase resolución sobre este asunto, puesto que había proposiciones hechas y pasadas á la comisión sobre hacer un mismo cuerpo del de voluntarios con el resto de la Milicia, sobre lo cual quizá de motu propio habrían ya procedido algu-

nos pueblos; que de todo punto era necesario desterrar la desigualdad en estos cuerpos, que realmente eran uno solo, é impedir la odiosidad que tenían consigo estas distinciones, de que ya se experimentaban ejemplos con rivalidades y oposiciones.

Convino en esta idea el Sr. *Serrallach*, como individuo de la comisión, añadiendo que no podía dejar de decir para que constase, que el Sr. *Sanchez Salvador* se había expresado de manera que significaba quedar *infamados* los milicianos á quienes indebidamente se daba el título de forzados: que la comisión se hallaba agraviada de esta expresión, pues nada había mirado en todos sus trabajos sino el bien de los ciudadanos españoles, sin ser capaz de infamar ni aun de pensamiento á una clase tan benemérita. El Sr. *Palarea* pidió que el Sr. *Sanchez Salvador* se retractase de aquella expresión con arreglo al reglamento, y dijo

El Sr. **SÁNCHEZ SALVADOR**: Haré una observación, sin embargo de que nunca he visto tal delicadeza en pesar las palabras. Cuando se dice infamar, se entiende con respecto al grado de honor que se dispensa á otro; y es bien sabido que cuando se forma una tropa, toma la preferencia aquella parte que forma cuerpo, y en concurrencia de dos oficiales de una misma graduación, manda el todo el más antiguo por su nombramiento, cuyo principio es bien sabido de todos los militares. El Sr. *Muñoz* ha dicho bien que había ya rivalidades y oposición, tachándose con nombres y apodos; y si se adopta la medida que propone la comisión, se tendrían por infamados los milicianos legales, pues todo el que es tenido por menos que otro se reputa infamado.»

Declarado el punto suficientemente discutido, con acuerdo de la comisión se suspendió la votación sobre esta parte del dictámen, y se aprobaron la octava, novena y décima.

También se aprobó el dictámen de la comisión de Poderes acerca de los de D. Félix Quiro y Tehuanhúey y D. Ignacio de Mora, Diputados electos por la provincia de la Puebla de los Angeles, en Nueva-España, y los de los Sres. D. Joaquín Medina, D. Domingo Sánchez Resas, D. José María Jiménez Castro y D. Bernardo Aznati, por Guadalajara, en el mismo reino.

Se levantó la sesión pública, y quedaron las Cortes en sesión secreta.